

Diputado Carlos Brito Gómez
Presidente de la Diputación Permanente
de la Honorable LVIII Legislatura del Estado.
Presente

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción I, y 130, ambos de nuestra Ley Fundamental, me permito someter a la consideración de esa Honorable LVIII Legislatura, la presente Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

A lo largo del tiempo, desde la propia independencia del país hasta nuestros días, los valores, principios e instituciones plasmados en los diversos documentos constitucionales del Estado, representan el hilo conductor que objetivamente permite destacar el desarrollo de la normatividad constitucional que antecede a la vigente. El recorrido analítico por el texto de las diversas Leyes Fundamentales de Veracruz, resulta indispensable para valorar la necesidad de reformar nuestra Carta Magna, sea por no responder a nuestra realidad, por contener vacíos o lagunas que dificultan su aplicación, o porque las reformas efectuadas no se ajustan a una sistemática que le dé congruencia integral.

Indudablemente, las Cartas Constitucionales que en el ámbito nacional fundaron y estructuraron al Estado Mexicano, fueron los ejes sustantivos que marcaron el desarrollo del constitucionalismo estatal. Si la Constitución Federal de 1824 expresó formalmente el nacimiento de la Nación, y la de 1857 consolidó nuestra nacionalidad y el triunfo del liberalismo mexicano, la Constitución de 1917 incorporó los postulados de la revolución mexicana, al reconocer los derechos sociales de los mexicanos; principios decisivos que se convirtieron en la guía histórica e ideológica más importante de los seis procesos constituyentes del Estado de Veracruz, en los años de 1825, 1857, 1871, 1873, 1902 y 1917.

Las asambleas políticas de cada momento histórico produjeron diversos proyectos de constitución o reformas, como testimonios que en parte fueron incorporados a las constituciones respectivas o que se integraron a

códigos políticos posteriores, siguiendo la pauta de las propias constituciones federales que fundaron los principios republicanos y federalistas de Nación y Estados.

1.- La Constitución Federal de 1824 y la Veracruzana de 1825.

a) Ámbito nacional.- Fue a partir de 1824 que se adoptó “para el gobierno” la forma de república “representativa popular federal”, a la vez que se prescribió como religión “perpetuamente la católica, apostólica, romana”. También desde entonces “el supremo poder de la federación” se dividió, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La Constitución federal consignó que el Legislativo, al que denominó “Congreso General”, fuera el único intérprete de la Constitución y que se formara por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, donde los primeros eran elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados, en proporción de un diputado por cada ochenta mil “almas” o por una fracción que pasara de cuarenta mil. En tanto, el Senado se integraba con dos Senadores por cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus respectivas Legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años.

El Congreso tenía un único período ordinario de sesiones que comprendía del 1° de enero al 15 de abril de cada año y, en sus recesos, actuaba un Consejo de Gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Por cuanto al Poder Ejecutivo, se depositó en un solo individuo al que desde entonces se le llamó “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, complementado con la figura de un “Vicepresidente” que suplía a aquél y presidía el Senado, encargos que iniciaban el 1° de abril y duraban cuatro años, pudiendo el Presidente ser reelecto después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

El Judicial se hacía residir en una Corte Suprema de Justicia, así como en tribunales de circuito y juzgados de distrito. La Corte se integraba por once ministros, distribuidos en tres salas, elegidos por las Legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos. Una vez electos, eran “perpetuos en ese destino” y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

En lo que hace a los Estados, la Constitución de 1824, estableció la obligación de que el poder público estatal se dividiera a semejanza del

federal, de tal modo que el Legislativo se depositaría en una “Legislatura”, mientras que el gobierno gozaría de libertad en su administración interior. Consecuente con la de Apatzingán y el Acta Constitutiva de la Federación, la de 1824 reconoció, entre otros Estados, a Veracruz como parte integrante de la Federación.

Importa destacar, además, que establecía un procedimiento para reformar sus disposiciones –no antes de 1830-, por la aprobación calificada del Congreso, para que fuera el siguiente el encargado de decretarlas, prohibiendo expresamente reformar los artículos que consagraban la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados.

b) **Ámbito estatal.**- El artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, impedía que fueran sancionadas las constituciones de los Estados en tanto no fuera publicada la Constitución General, y habida cuenta que ésta se expidió el 4 de octubre del mismo año, no fue sino hasta el 3 de junio de 1825 que se publicó la del Estado Libre y Soberano de Veracruz, como resultado de la actuación de su Primer Congreso Constituyente.

La Constitución veracruzana se integró por 84 artículos sustantivos, agrupados en quince secciones, para regular distintas materias, como fueron: Del Estado, su territorio y religión; De los veracruzanos y sus derechos; Del poder Legislativo; De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones; De la renovación del Congreso; De las funciones y prerrogativas del Congreso y sus Diputados; De la Cámara de Diputados y sus funciones; De la Cámara de Senadores y sus funciones; De la formación y publicación de las leyes; Del Poder Ejecutivo; Del Vice-gobernador; Del Consejo de Gobierno; Del Poder Judicial; De la organización interior del Estado; y, De la revisión de la Constitución.

Entre sus disposiciones más relevantes se pueden mencionar aquellas en las que declara al Estado de Veracruz “libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior”; se adopta la misma religión que la señalada por la Constitución federal; consagra el principio de gobierno representativo y popular; y divide al supremo poder del gobierno en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por cuanto al Legislativo -Congreso-, se integró por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, conformadas por el número de individuos,

elegidos popularmente, que señalara la ley. Sólo se concedían facultades al Congreso, no así a cada Cámara, salvo la atribución del Senado de decidir los conflictos de competencia que pudieran ocurrir entre los depositarios de los poderes Ejecutivo y Judicial. Sus sesiones ordinarias comprendían del 1° de enero al 31 de marzo de cada año, aplicando el concepto “legislatura” para denotar al periodo de ejercicio constitucional del Congreso, en este caso dos años.

Asimismo, se estableció el principio de no reelección inmediata, sino hasta transcurrida una legislatura, con la excepción de que alguno de los representantes podía ser reelegido por una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral correspondiente.

Durante sus recesos funcionaba el Consejo de Gobierno, integrado por el Vicegobernador, quien lo presidía, dos senadores y dos diputados elegidos por el Congreso.

Se hizo residir el Ejecutivo en una sola persona, con la denominación de Gobernador del Estado y, en analogía con la figura de Vicepresidente de la República, creó la de Vicegobernador, principalmente para la hipótesis de sustitución del Gobernador en casos de muerte, remoción o enfermedad grave.

A diferencia de la Constitución Federal, el Poder Judicial residía en una persona, bajo la denominación de Ministro Superior de Justicia, nombrado por el Congreso, “y en los demás jueces inferiores” que determinarían las leyes.

Para su organización interior, el Estado se dividió en departamentos y cantones: los primeros bajo la autoridad de un Jefe de Departamento, subordinado inmediatamente al Gobernador del Estado; y, los segundos, bajo la autoridad de un Jefe de Cantón, subordinado inmediatamente al Jefe de departamento respectivo. Ambos funcionarios duraban en su cargo cinco años, prorrogables por otros dos.

La Constitución permitía reformas a sus disposiciones, en tanto mediara un intervalo de dos legislaturas ordinarias y, desde entonces, señalaba que las leyes constitucionales y las resoluciones sobre las acusaciones hechas contra los miembros del Congreso, no requerían la sanción del Poder Ejecutivo.

El texto constitucional se mantuvo prácticamente intacto, salvo por la supresión de su artículo 69 (Decreto número 202, de 31 de enero de 1831) y la aprobación de reformas a varias de sus secciones (Decreto número 227 de 28 de abril de 1831).

Sobre éstas últimas, cabe destacar que en la Sección II, relativa a los veracruzanos y sus derechos, se establecieron requisitos adicionales de vecindad y residencia para que los extranjeros naturalizados obtuvieran el carácter de ciudadanos veracruzanos (artículo 11). Además, se fijó la edad de 21 años para ejercer los derechos de ciudadano (artículo 12), subsanando con ello la anterior omisión.

En la Sección III “Del Poder Legislativo”, se cambió el procedimiento de elección de los diputados para hacerlo indirecto (artículo 16). Asimismo, se adicionaron requisitos de elegibilidad, como los de ser ciudadano por nacimiento y residente en el territorio de la República (artículo 18), al tiempo que se impedía al Juez de segunda instancia y al Fiscal público, ocupar estos cargos de elección (artículo 19).

También se reformó su artículo 26, contenido en la Sección V, para establecer que el Congreso se renovarían por mitad, “saliendo al final de cada bienio los diputados más antiguos”; se adicionó la regla octava del artículo 33 (Sección VI) para permitir al Congreso “tomar cuentas” al gobierno, cada año o cuando le pareciera oportuno, de la recaudación e inversión de los caudales públicos, modificándose también su regla décima quinta, para señalar responsabilidades sólo al Gobernador, Vicegobernador, Ministro Superior de Justicia, Fiscal Público y Administrador General de Rentas.

En la sección IX “De la formación y publicación de las leyes”, se reformó el artículo 43 para ampliar la facultad de iniciar leyes y, en otros artículos, se reestructuró el proceso legislativo.

La Sección XIII, “Del Poder Judicial”, se adicionó con ocho artículos para señalar a los miembros de dicho poder, requisitos y forma de designación, así como una serie de derechos de las personas sujetas a proceso.

Por cuanto a su Sección XIV, “De la organización interior del Estado”, se compactó de nueve a dos artículos: el primero, que dividió el gobierno interior del Estado en departamentos, cantones y municipalidades; y, el segundo, que remitió a las leyes el nombramiento, duración y atribuciones de los funcionarios que los gobernarían.

c) Modificaciones constitucionales en los órdenes federal y estatal.- Durante el período de 1835 a 1846 se suspendió en el país la vigencia de la de 1824, instalándose un sistema unitario o centralista basado, sucesivamente, en la Constitución de las Siete Leyes de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, y no fue sino hasta la promulgación, el 21 de mayo de 1847, del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, que se restableció la vigencia de la Constitución Política de 1824 y, con ello, el sistema federal.

En tal virtud, en Veracruz recuperó su vigencia la Constitución de 1825 y sus reformas de 1831, con la variante de que, el 1° de febrero de 1847, el Congreso del Estado suprimió el sistema legislativo bicameral, adoptando el unicameral.

Posteriormente, mediante Decreto del 12 de octubre de 1848, se reforman los artículos 17 y 27 para señalar que el Poder Legislativo residiría en un Congreso, remitiendo a la ley reglamentaria el número de integrantes, su duración y términos de renovación. A finales del mismo año, se introdujeron varias modificaciones de importancia a la Constitución del Estado, conservándose la reforma del año anterior relativa al sistema unicameral:

Se consignó en doce el número de diputados propietarios y en seis el de suplentes; se prohibió al Congreso decretar más contribuciones que las que fueren suficientes para cubrir el presupuesto de gastos del Estado, prohibiendo también imponer a los particulares préstamos forzosos de cualquier especie; se eliminó la figura del Vicegobernador; se cambió el sistema de designación del titular del Poder Ejecutivo; y se dejó al Congreso sólo la posibilidad de nombrar gobernador interino, en la hipótesis de falta absoluta del propietario cuando faltaren menos de seis meses para concluir su período.

Finalmente, se amplió la integración del Tribunal Superior de Justicia a cuatro magistrados y un "Ministro Fiscal" (artículo 57), disposición a su vez reformada por Decreto número 121, de 20 de abril de 1850, que elevó a seis el número de magistrados y eliminó al Ministro Fiscal.

Conviene señalar que, a consecuencia del Plan y Revolución de Ayutla, en Veracruz se instaló la Junta Constituyente que se encargó de elaborar el Estatuto Orgánico del Estado, expedido el 9 de octubre de 1855, que contenía 46 artículos, distribuidos en 5 secciones: Del Estado, de sus

Poderes, de su Territorio y de su Religión; De los habitantes del Estado, De la ciudadanía y sus obligaciones; De los Representantes que pueda nombrar el Jefe de Estado, del Tribunal Superior, del Gobernador y de su Consejo de Gobierno; Declaraciones Generales; y, De este Estatuto y su Juramento.

El Estatuto organizó al Estado de Veracruz como parte integrante de la República Mexicana, consagrando su libertad e independencia respecto de su administración y gobierno interior. Mantuvo la religión católica y supeditó su Hacienda a las bases que determinara la Constitución Política de la República. Asimismo, modificó el equilibrio entre Poderes, otorgándole al Jefe del Estado las facultades administrativas y legislativas. Respecto del Poder Judicial, ordenó la composición del Tribunal Superior de Justicia con cinco magistrados, nombrados por el Jefe del Estado. La vigencia del Estatuto cesó con la expedición, el 18 de noviembre, de la Constitución de 1857.

2.- La Constitución Política de la República Mexicana, de 1857; y las Constituciones Políticas del Estado de Veracruz de 1857, 1871, 1873 y 1902.

a) La Constitución Federal.- Son notables los aportes e innovaciones de la Constitución Federal de 1857, sustantivamente por cuanto al reconocimiento expreso de los derechos del hombre, como base y objeto de las instituciones, que se reflejó en la incorporación, en su Título I, de una Sección I denominada “De los derechos del hombre”, y que comprendía los primeros 29 artículos.

Hizo residir la soberanía nacional en el pueblo, manifestando que era voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Depositó el ejercicio del Poder Legislativo en una sola asamblea de diputados, a la que denominó Congreso de la Unión, sustituyendo al Consejo de Gobierno por una Diputación Permanente, que actuaría durante los recesos legislativos.

Asimismo, eliminó la figura del Vicepresidente; estableció la elección presidencial indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral; permitió la reelección inmediata del Presidente y, para el caso de falta temporal o absoluta de éste -mientras se presentare el nuevamente electo-, lo sustituiría el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

También creó un Título IV, “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, y estableció, en el Título VII “De la reforma de la Constitución”, el procedimiento para esos fines, mediante la aprobación de la mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión, más la mayoría de las Legislaturas de los Estados, texto que perdura al día de hoy.

b) Las constituciones estatales de 1857 a 1902.- A propósito de la Constitución Federal de 1857, el 3 de enero de 1858 se promulga en Veracruz una nueva Constitución, que en términos generales recoge, en 75 artículos agrupados en 14 secciones, y con algunas diferencias, el texto vigente en 1848.

Plasmó, por primera vez en una constitución veracruzana, el número de habitantes requeridos para la existencia de un diputado: 50,000 o fracción que excediera de 25,000; así como que su elección fuera directa, volviendo al principio de renovación completa del Congreso cada dos años. Asimismo, cambió las fechas de inicio y término de sus sesiones ordinarias, al 15 de noviembre y al 15 de febrero, respectivamente.

Siguiendo el Estatuto Orgánico, que otorgaba al Ejecutivo estatal independencia frente al Congreso, suprimió la posibilidad de que aquél fuera nombrado por éste último, ordenando que su elección fuera popular y directa, y que sus faltas temporales o definitivas fueran suplidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien, de ocurrir la falta antes de seis meses de concluir el período, debería convocar a elecciones para el caso de la sustitución definitiva.

La Constitución estableció la elección popular para los tres magistrados propietarios y tres supernumerarios integrantes del Tribunal Superior de Justicia, así como de los demás jueces.

Por otra parte, disminuyó a 18 años la edad requerida para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, si se era casado, y mantuvo la de 21 para los solteros. A la par, cambió la organización anterior del Estado, a Cantones y Municipalidades, gobernados por “Jefes de Cantón” sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado; y creó, en correspondencia con la Constitución Federal, una Sección Décima Segunda relativa a la responsabilidad de los servidores públicos.

Para ser modificada, estableció que las reformas propuestas por una Legislatura no podían ser aprobadas sino por la siguiente y que, para “ser

admitidas a discusión en la Legislatura proponente”, serían necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Finalmente, en su Sección Décima Cuarta (“Disposiciones Generales”) reiteró una parte de los “Derechos del Hombre” consagrados ya en la Constitución General de la República.

La Constitución de 18 de febrero de 1871.- El Congreso Constitucional de 1869-1871 produjo una nueva Ley Fundamental, incrementando de 14 a 20 las secciones, y de 75 a 144 sus artículos sustantivos, más dos transitorios. En ella se introdujo, como parte del nombre del Estado, la expresión “Libre y Soberano” y el apellido de Don Ignacio de la Llave, insigne liberal veracruzano.

Consignó para los habitantes del Estado, “los que especifica, como derechos del hombre, la Constitución Federal, ... y ... los demás que establece la presente”. Asimismo, reconoció como veracruzanos tanto los nacidos en el territorio de la entidad como a los demás mexicanos por nacimiento; a los extranjeros naturalizados, vecinos del Estado; y a los nacidos fuera del territorio de Veracruz, siempre y cuando fueran hijos de padres avecindados en alguna de sus localidades.

En complemento a lo anterior, atribuyó un significado de carácter político al concepto de vecindad, al otorgar la calidad de ciudadano veracruzano a los mexicanos por nacimiento o naturalización que, teniendo la edad requerida y un modo honesto de vivir, fueran vecinos del Estado con un año de residencia por lo menos; y concedió el voto activo y el pasivo, tratándose de las elecciones de los Ayuntamientos, a los extranjeros vecinos del Estado.

Se estableció por primera vez, a nivel local, el principio de impedir la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo casos de invasión, alteración del orden o peligro público.

Por cuanto al Poder Legislativo, introdujo la figura de un Presidente que no sería designado entre los diputados electos, sino elegido por los ciudadanos veracruzanos, asemejando el procedimiento al de elección del Gobernador. Asimismo, estableció dos períodos ordinarios de sesiones: el primero del 16 de septiembre al 16 de diciembre; y el segundo del 5 de mayo al 5 de julio. Además, creó, también por primera vez a nivel local, la Diputación Permanente, en sustitución del Consejo de Gobierno, en forma homóloga a la Constitución Federal de 1857.

Respecto del poder Ejecutivo, creó la figura del Secretario de Gobierno y, también por primera vez, se estipularon normas relativas a la Hacienda Pública, al Crédito del Estado y a la Tesorería General.

Se estableció la figura de “Jefe Político”, como autoridad de los Cantones, sujeto inmediata y directamente al Gobernador.

En materia municipal se reglamentó la figura jurídica de los Ayuntamientos, definiéndolos como corporaciones locales exclusivamente de carácter administrativo, estableciendo que los “Alcaldes Municipales” serían las autoridades políticas de cada “Municipalidad”.

Finalmente, en lo concerniente al Poder Judicial, se aumentó a cuatro el número de magistrados propietarios, además de su Presidente, señalando en forma expresa las facultades del Tribunal Superior de Justicia, y se dedicó una Sección a los jueces de primera instancia. Al consagrar la elección popular directa, incluso para los jueces de paz, consignó la segunda vuelta en toda clase de elecciones de mayoría simple, cuya votación no significara una cuarta parte de los votos totales emitidos.

La Constitución de 10 de octubre de 1873.- A sólo casi tres años de expedida la anterior Constitución, la Legislatura del Estado aprobó y mandó publicar reformas a la Carta Fundamental, conocidas como Constitución Política de 1873. En esta se aumentaron en dos el número de artículos sustantivos, de 144 a 146, mantuvo dos artículos transitorios y conservó las veinte secciones del texto anterior.

Entre las reformas más importantes, podemos señalar las siguientes: desapareció la figura creada en 1871, de Presidente de la Legislatura; y se modificó la integración de la Diputación Permanente, para quedar compuesta por: seis diputados en ejercicio, tres como propietarios y tres como suplentes, suprimiéndose su atribución, que antes ejercía de acuerdo con el Ejecutivo, de admitir la renuncia de los Jefes Políticos. Asimismo, respecto del Ejecutivo, se restableció la prohibición para ser reelecto al período inmediato al de su encargo.

La Constitución del 29 de septiembre de 1902.- Es en este año que la Legislatura aprueba nuevamente reformas al texto constitucional de Veracruz. Al efecto, mantuvo los 146 artículos de la anterior, disminuyendo en una el número de sus secciones que, salvo ligeras variaciones, conservaron sus denominaciones. Por su importancia, destacan entre otras las siguientes modificaciones:

Añadió a las características del gobierno del Estado, la calidad de “democrático”, introduciendo la reelección absoluta para el caso de Gobernador, al tiempo que cambió el sistema de sustitución del Gobernador, para el caso de faltas temporales, otorgando al Poder Legislativo la atribución de designar al Provisional, de una terna propuesta por el propio titular del Ejecutivo.

Estableció la obligación del Gobernador y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de asistir a la apertura de los períodos de sesiones ordinarias para informar sobre el estado que guardaran sus respectivos ramos.

Importa destacar la prohibición tajante del voto activo y pasivo a los extranjeros (artículo 44), que antes permitían los textos de 1871 (artículo 39) y de 1873 (artículo 44), aumentando la proporción del número de habitantes por diputado, para los efectos de la elección correspondiente, a 60 mil o fracción que excediera de 30 mil, introduciendo el principio de autocalificación para el Legislativo y la creación de las figuras de Presidente, Vicepresidente y Secretario de dicho órgano.

Respecto del Poder Judicial, hizo depositarios del mismo al Tribunal Superior de Justicia, a los Jueces de Primera Instancia, Menores, de Paz y los demás que la ley estableciera. A la par, modificó la integración del Tribunal Superior de Justicia, incrementando de cinco a nueve el número de magistrados, tanto numerarios como supernumerarios, sustituyendo la figura de Fiscal por la de un Procurador General.

Por primera vez, la norma constitucional remitió a una Ley Orgánica de Administración Interior del Estado para la fijación del mínimo de población y los requisitos para erigir Cantones y Municipalidades.

Sentó el derecho de los habitantes del Estado de no ser detenidos o declarados formalmente presos, sino por la comisión de delitos que merecieran pena corporal, y eliminó, como causa de suspensión de los derechos del ciudadano, la referente a morosidad en el pago de deudas a la Hacienda Pública o Municipal, declarada judicialmente. En complemento a lo anterior, suprimió la causal de pérdida de la calidad de ciudadano veracruzano, por declaración de deuda fraudulenta a los caudales públicos o municipales.

Conviene señalar que el 15 de junio de 1908, la XXII Legislatura del Estado aprobó reformas a los artículos 64, 66, 82, 83 y 89 constitucionales, en los

siguientes términos: confirió a la Diputación Permanente la facultad de otorgar permisos a los diputados para que, durante el período de su encargo, pudieran desempeñar comisión pública o empleo dependiente de la Federación, de la Administración del Estado o de la municipalidad; por cuanto a la facultad del Legislativo de tomar cuentas al Gobierno, suprimió la prescripción de que preferentemente lo hiciera en el último mes del año; aumentó las atribuciones del Gobernador para permitirle “Celebrar contratos sobre los ramos administrativos y otorgar concesiones a favor de particulares o de empresas, sometiendo aquéllos y éstas a la aprobación de la Legislatura, para que puedan surtir sus efectos.”, y respecto de la facultad de sancionar leyes o expedir reglamentos u órdenes generales o de pago, introdujo que, a falta del Secretario de Gobierno, lo autorizaran el Subsecretario o el respectivo Jefe de Sección, permitiendo, a su vez, que las faltas del Secretario de Gobierno pudieran ser suplidas no sólo por el Subsecretario, sino también por los Jefes de Sección respectivos.

3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 y la Constitución de Veracruz del mismo año.

a) La Constitución de 1917.- Como resultado de una larga tradición constitucional y de uno de los movimientos sociales armados más importantes del país, se dio expresión superior a los derechos agrarios, obreros y a un régimen social de propiedad, en calidad de garantías sociales, que se sumaron a los derechos del hombre ahora denominados “Garantías Individuales”.

Esta Ley Fundamental conservó el sistema federal, la división de poderes, y la separación entre Iglesia y Estado, reafirmando los principios democráticos sustentados en la soberanía del pueblo, el sufragio universal y la forma republicana de gobierno. Notablemente, instituyó al Municipio Libre como base de la división territorial y la organización política y administrativa del Estado.

b) La Constitución veracruzana de 1917.- Conocida como Constitución de Córdoba, se integra, de entonces a la fecha, por 141 artículos, agrupados en 12 Capítulos y 9 Títulos. Sus modificaciones más importantes, con relación al texto de 1902, son las siguientes:

Eliminó la división del territorio del Estado en cantones y municipalidades, para establecer al Municipio como base de su división territorial y

organización política. En su artículo 4° incluyó expresamente, entre los derechos de los habitantes del Estado, a las garantías individuales prescritas por la Constitución Federal.

También estableció el principio de soberanía popular, ejercida por medio de los representantes del pueblo, con arreglo a la ley, señalando como obligatorios los servicios de las armas, de jurado, los cargos concejiles, y los de elección popular directa o indirecta; y como obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

Al efecto, estipuló la elección popular directa para los miembros de la Legislatura, los Ayuntamientos y el Gobernador. Por cuanto al Poder Judicial, los magistrados del Tribunal Superior serían elegidos por la Legislatura, en funciones de Colegio Electoral, con la concurrencia, cuando menos, de las dos terceras partes del total de sus miembros, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos que, de no alcanzarse en una primera votación, se repetiría entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en aquélla. Asimismo, los jueces municipales eran nombrados por los respectivos ayuntamientos.

El Legislativo se integraba por un mínimo de quince diputados, bajo el principio de autocalificación, y en lo que hace a sus trabajos, la Constitución local señaló dos periodos de sesiones ordinarias para ocuparse preferentemente, en el primero, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de los Ayuntamientos, de la Dirección General de Enseñanza y de la Universidad, y en el segundo, del examen y calificación de las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año anterior, presentadas por los Ayuntamientos, con el añadido de examinar la exactitud de los gastos hechos y las responsabilidades a que hubiere lugar. El Congreso, además, elegía al Procurador General y al Gobernador sustituto o provisional.

Se incrementaron también las atribuciones del Legislativo en materia municipal, concediéndole la potestad de suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los ayuntamientos o, provisionalmente, hasta por tres meses.

Por cuanto a la función sustantiva de expedir las leyes que fueran necesarias para hacer efectivas sus atribuciones y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes del Estado, se atribuyó al Legislativo, específicamente, la de decretar las necesarias para la

enseñanza primaria y universitaria, con mención expresa de dos instituciones: la Dirección General de Educación y la Universidad.

Se limitó la facultad de veto del Gobernador, señalando que no podía hacer observaciones a: las resoluciones de la Legislatura cuando ejerciera funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado; cuando declarare que debía acusarse a algún funcionario del Estado, por delitos oficiales; el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expidiera la Diputación Permanente; el decreto por el que se calificara la validez de las elecciones de Gobernador; y los que resolvieran sobre las renunciaciones del Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y del Procurador General de Justicia.

Por otra parte, concedió a la Diputación Permanente la facultad de nombrar Gobernador Provisional cuando la falta absoluta del propietario ocurriera durante el receso de la Legislatura.

En cuanto al Ejecutivo, adicionó los requisitos para ser Gobernador, exigiendo los siguientes: ser nativo del Estado; tener cinco años de vecindad anteriores al día de la elección; haberse separado de cualquier cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, cuando menos 90 días antes de la elección; y no haber figurado, ni directa ni indirectamente, en alguna asonada o cuartelazo.

Permitió la reelección de Gobernador, después de transcurridos dos períodos, prescribiendo que quien sustituyera al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, y quien fuera nombrado Gobernador Interino en sus faltas temporales, no pudieran ser elegidos para ese cargo en el período inmediato.

Para la sustitución en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional, establecía el procedimiento para cubrir las hipótesis de que ocurriera en los dos primeros años o en los dos últimos del período.

Respecto de las atribuciones del Gobernador, básicamente mantuvo las mismas del texto anterior, con ligeros ajustes, y la inclusión de las relativas a tener bajo su inmediata dependencia la policía donde residieran los Poderes del Estado, nombrar inspectores que cuidaran el cumplimiento de la Ley del Trabajo, y “las demás que le concede expresamente esta Constitución”.

Restringió el plazo, de setenta y dos a treinta y seis horas, para poner en libertad o a disposición de la autoridad competente a las personas sujetas a detención administrativa.

Al igual que para la sustitución en caso de falta absoluta de Gobernador, previó el procedimiento por si al comenzar un período no se presentara el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre. Para las faltas temporales del Gobernador, la Legislatura o, en su defecto, la Diputación Permanente, designaría un Gobernador interino por el tiempo que durara la falta.

Introdujo el principio de que el cargo de Gobernador del Estado sólo era renunciable por causa grave que calificaría la Legislatura, ante la que debería presentar la renuncia.

Con relación al Poder Judicial, el Procurador General dejó de ser parte del Tribunal Superior de Justicia; aumentó los requisitos para ser magistrado; y consagró la inamovilidad de los magistrados, del Procurador General de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia.

Otorgó al Tribunal Superior la competencia de dirimir los conflictos que surgieran entre los municipios y cualquiera de los Poderes del Estado, y de los Poderes entre sí, cuando no tuviera intervención la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la de nombrar directamente a los Jueces de Primera Instancia.

Eliminó la figura de "Jefe Político", prescribiendo que no habría autoridad intermedia entre el Ayuntamiento, elegido popular y directamente, y el Gobierno del Estado, fijando las bases a que debería sujetarse la ley reglamentaria municipal e incorporando a los miembros de los ayuntamientos como sujetos de responsabilidad.

Dedicó un Título completo a la cuestión laboral, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", al que trasladó los derechos, instituciones y procedimientos más importantes contemplados en el artículo 123 de la Constitución de la República.

Por último, para la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, referente a la facultad exclusiva del Senado de la República de declarar desaparecidos los poderes constitucionales de un Estado, y que debiera nombrársele un Gobernador provisional, siempre que las constituciones de los Estados no previeran el caso, la Constitución de

1917, en su artículo 141, estableció la lista de los funcionarios que, para ese caso, podían asumir el Poder Ejecutivo.

La Constitución de Veracruz en vigor. El texto original de la Constitución veracruzana de Córdoba ha sufrido un número considerable de reformas. De 1917 a la fecha ha sido modificada en 63 ocasiones, por igual número de decretos que, en conjunto, han involucrado a 94 artículos, algunos de éstos reformados cuatro, cinco, diez o más veces. A guisa de ejemplo, los numerales 95, 97 y 99 pueden ilustrar tal tipo de reformas. En razón de lo anterior, las modificaciones a los artículos constitucionales alcanzan el número de 364.

Entre las más recientes, puede comentarse la del artículo 6°, que incorpora los derechos de los pueblos indígenas y, con ello: la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social; la garantía a sus integrantes del efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, en los términos que establezca la ley; el derecho a la libre determinación, expresada en la autonomía de sus comunidades; el uso y disfrute colectivo de los recursos naturales, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por el artículo 27 de la Constitución Federal; el reconocimiento, por parte del Estado y Municipios, del derecho a promover su desarrollo equitativo y sustentable; el derecho a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural; y la obligación de ambos de impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Entidad, y a combatir toda forma de discriminación.

Conjuntamente con la anterior, pueden señalarse otras reformas, sucedidas en diferentes momentos, como las relativas a las siguientes disposiciones:

Artículo 25.- Se otorga la calidad de ciudadano veracruzano al cumplir 18 años, independientemente del estado civil.

Artículos 27 y 28.- Adicionan, a los derechos y obligaciones del ciudadano veracruzano, respectivamente: el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, caracterizando al sufragio como universal, libre, secreto y directo; y la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que fueren designados, en los términos y condiciones que fije la ley.

Artículo 36.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en los órganos siguientes: el Tribunal Superior de Justicia, integrado por los Tribunales Colegiados en materia penal, los Colegiados en materia civil, los Regionales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Estatal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Estatal de Elecciones; los Juzgados de Primera Instancia; los Menores; los Auxiliares de los de Primera Instancia y los Menores; los Juzgados de Paz; los de Comunidad; la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores; el Consejo de la Judicatura; y, los demás que cree la ley.

Artículo 38.- Aquí se dispone, para la elección de los miembros de la Legislatura y de los ayuntamientos, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior por la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Judicatura; y la designación de jueces de Primera Instancia, Menores, Auxiliares y Jueces de Paz, así como los integrantes de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículos 39, y 41 a 45.- En conjunto, de manera complementaria, estos dispositivos atienden al proceso de renovación e integración de los Poderes Públicos.

Así, conforme al 39, se divide al Estado, para efectos de la elección de diputados, en 24 distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal, en la que serán electos hasta 21 diputados, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas.

También se reconoce, en el artículo 41, a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación municipal y estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al efecto, se establece que recibirán en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y acceso permanente a los medios de comunicación social, en condiciones de equidad. Sólo los ciudadanos se pueden afiliar a ellos, de forma individual.

En conexión con lo anterior, el numeral 42 ordena que la organización, vigilancia y desarrollo de las elecciones sea una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

denominado Comisión Estatal Electoral, señalando en el 43 la naturaleza de sus actividades. A la vez, el artículo 44 determina la organización de la propia Comisión, la manera de integrar los órganos que la componen y los procedimientos de designación de sus integrantes. Asimismo, señala los principios rectores de su actuación: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

El artículo 45 establece un sistema de medios de impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, de los que conocerán la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Estatal de Elecciones, para dar definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales. Finalmente, por cuanto al establecimiento de delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral, remite a la ley de la materia.

Artículos 46 a 52.- Estos se ubican en el Título Tercero, Capítulo I "Del Poder Legislativo". Respecto del 46, ahora establece una composición de la Legislatura de 24 diputados, electos en forma popular y directa, por el principio de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales, y hasta con 21 diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal. Agrega que ningún partido político podrá contar con más de 27 diputados, sumando los obtenidos por ambos principios.

El artículo 47 permite que los diputados suplentes puedan ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero prohíbe que los propietarios puedan ser electos como suplentes para el período inmediato.

En materia de requisitos para ser diputado, se suprime el de la edad mínima de 25 años, y se adiciona el de no tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros Estados, ni de la Federación o Municipios, a no ser que se separen cuando menos 90 días antes de la elección (únicamente para los propietarios), así como no tener antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

Asimismo, el artículo 51 establece la duración de la Legislatura en tres años; como fecha para su instalación, la del 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones; y, el artículo 52, las fechas de inicio y conclusión de los dos periodos ordinarios de sesiones, del 5 de noviembre al 31 de enero el primero, y del 2 de mayo al 30 de junio el segundo.

Artículo 67.- En éste se detallan las obligaciones de los diputados, a saber: desempeñar con eficiencia todas y cada una de las atribuciones que les correspondan como miembros de la Legislatura y de las Comisiones; realizar las gestiones de interés general que les encomienden los ciudadanos de sus distritos o circunscripción; y rendir, cuando menos, un informe anual de actividades al pueblo de los distritos electorales que representen.

Artículo 68.- Si comparáramos el texto vigente, a la luz del de 1917, tal vez el presente artículo, relativo a las facultades y obligaciones de la Legislatura, sea un ejemplo típico del reiterado y, en ocasiones, profundo cambio que algunas de las disposiciones constitucionales han sufrido.

Actualmente, a las originariamente previstas, este dispositivo añade las de: designar, a propuesta de los partidos políticos, a los Comisionados Electorales y, de entre éstos, al Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral; suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido o revocar el mandato a uno o más de sus miembros; resolver sobre la renuncia que presente el Gobernador, los magistrados del Poder Judicial que le someta el Consejo de la Judicatura, y sobre la renuncia del Consejero que hubiera designado la propia Legislatura; designar el Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; crea para el estudio de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, la Contaduría Mayor de Hacienda como órgano con autonomía técnica; fijar el territorio, límites y extensión de cada municipio, modificar su extensión, suprimir uno o más, fusionar dos o más y crear otro nuevo; crear nuevos municipios; resolver las cuestiones que surjan entre ellos por límites territoriales, competencias o de cualquier otra especie; nombrar a los magistrados del Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Judicatura; revisar las cuentas y demás documentos que presente o se soliciten a los ayuntamientos; reorganiza el sistema educativo estatal y otorga la autonomía a la Universidad Veracruzana declarando que la educación que imparta el Estado será laica, así como que la primaria y secundaria sean obligatorias y gratuitas; crear y suprimir congregaciones; determinar el número de ediles de los ayuntamientos y sancionar los procedimientos de elección de los agentes municipales.

Igualmente, ahora le concede al Poder Legislativo, en materia municipal: aprobar o autorizar en su caso a los ayuntamientos, si procede: la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan la duración del Ayuntamiento contratante; la celebración de contratos y de obras públicas cuando su valor exceda del veinte por ciento

de la partida presupuestal respectiva; la contratación de empréstitos; la enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso fiscal que formen la Hacienda Municipal; la transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, uso o usufructo de los bienes propiedad del Municipio; las concesiones y prestación de servicios públicos; sus prorrogas y cancelaciones; y, la celebración de convenios con la Federación, Estado, personas físicas y morales y de coordinación con otros municipios. Así como llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales; nombrar inspectores, interventores o auditores con el objeto de examinar las funciones, los servicios públicos, la contabilidad y demás actos que realicen los ayuntamientos.

Por último, actualmente se otorga a la Legislatura atribuciones para expedir leyes en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico; nombrar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de una terna propuesta por el Gobernador; y, revisar las cuentas y demás documentos que presenten o se le soliciten a la Comisión Estatal Electoral.

Artículos 80 y 82.- El primero norma una composición para la Diputación Permanente de veintidos diputados, once propietarios y once suplentes, debiendo estar integrada con miembros de todos los grupos legislativos existentes en la Legislatura; y, el segundo, regula un mayor número de atribuciones de naturaleza administrativa para este órgano.

Artículos 83 y 85.- Estos dispositivos están comprendidos en el Título Tercero, Capítulo VI "Del Gobernador del Estado, de sus facultades y obligaciones". El 83 contiene, como nuevo requisito para ser Gobernador, no tener antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos; el 85 aumenta el periodo constitucional del Gobernador de 4 a 6 años y consagra la no reelección absoluta del electo popularmente;

Artículo 87.- Tratase, como en el caso del artículo 68, de otro ejemplo típico de numerosas adiciones, en este caso en materia de facultades y obligaciones del Gobernador, entre las que se pueden comentar las siguientes:

- Amplía a los Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, Contralor General y Coordinador General de Comunicación Social, la

posibilidad de que el Gobernador acuerde su concurrencia a las sesiones de la Legislatura.

- Faculta al Gobernador a nombrar quien lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente.
- Expresa la facultad de nombrar y remover al Secretario de Gobierno, así como a los Secretarios de Despacho y los empleados de las Secretarías, siéndole correlativa la disposición del artículo 93 que otorga el refrendo a dichos Secretarios.
- Se le otorga la facultad de nombrar y remover al Procurador General de Justicia, debiendo ratificar la Legislatura, o la Diputación Permanente, el nombramiento. En su segundo párrafo, lo faculta a nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo.

Del Poder Judicial.- Por su importancia, cabe dedicar un apartado específico para resaltar el estado actual de la organización de este Poder, con modificaciones notables que se aprecian al compararlo con la idea original de 1917, pues hoy día se establecen minuciosamente la integración, atribuciones y competencia del mismo.

El Tribunal Superior de Justicia se integra por el número de Magistrados numerarios, supernumerarios e interinos que determine el Consejo de la Judicatura; su Presidente no integra Sala y es electo por el Tribunal en Pleno cada tres años, pudiendo ser reelecto; y relaciona detalladamente la integración de cada uno de los Tribunales que lo componen.

Ahora cuenta con un Tribunal de Elecciones, órgano autónomo especializado y máxima autoridad en su materia, que se integra por tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios, fungiendo como Presidente el Magistrado numerario que designe su pleno; en tanto que los Magistrados Electorales son elegidos por los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Judicatura, para durar en el cargo 3 años, pudiendo ser reelectos.

A su vez, los Juzgados de Primera Instancia, Menores, Auxiliares, de Paz y de Comunidad, se integran por los Jueces, Secretarios, funcionarios y empleados que requiera la prestación del servicio, y su número se determina atendiendo a las necesidades sociales y a las disposiciones presupuestales.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, se determina expresamente su integración, y se remite a la ley el desarrollo de las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder Judicial.

Finalmente, se define un sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial y ordena la expedición de la ley reglamentaria correspondiente, en que se considere el juicio político para Magistrados, Consejeros y Jueces de Primera Instancia, así como el procedimiento para aplicar las sanciones en los casos de faltas administrativas cometidas por Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Artículos 108 y 109.- En 1917, las disposiciones relativas al Procurador General de Justicia se ubicaban en el Capítulo correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, siendo nombrado por la Legislatura, en funciones de colegio electoral. Actualmente, la Constitución prevé un capítulo específico para la procuración de justicia que se integra a las funciones del Ejecutivo. Este último nombra al Procurador, sujetándolo al procedimiento de ratificación de la Legislatura, debiendo reunir los mismos requisitos que los magistrados.

De los Municipios.- El vigente artículo 110 se corresponde con los 110 y 111 de 1917, señala al Municipio Libre como base de la división territorial y organización política del Estado, administrado por un ayuntamiento, y prohíbe autoridades intermedias entre éste y el Gobierno del Estado.

El actual artículo 111 establece el añadido de la forma de distribución de los cargos de elección popular en los ayuntamientos: la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías, introduciendo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento se regulan actualmente en el artículo 112, y el 113 registra el aumento de dos a tres años para la duración del ejercicio constitucional de los ayuntamientos.

Finalmente, el artículo 114, que señala las bases a que deberán sujetarse las leyes reglamentarias municipales, reformula y aumenta las seis fracciones originales a quince, siendo las novedades más importantes las siguientes:

- Dota de personalidad jurídica a los municipios.
- Determina con claridad qué ingresos forman la Hacienda Municipal: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones y todos los demás ingresos fiscales que la Legislatura establezca a su favor.
- Incluye como ingresos del municipio las tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como aquellos que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- Prescribe como ingresos del municipio, todos aquellos provenientes de la prestación de servicios públicos a su cargo.
- Señala las bases, montos y plazos con que se les cubrirán las participaciones federales, que anualmente determine la Legislatura.
- Otorga al Municipio la facultad de convenir con el Estado para que éste se haga cargo, cuando sea necesario, de algunas de las funciones recaudatorias.
- Considera la posibilidad, para el municipio, de convenir con el Estado para hacerse cargo de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios a cargo de éste.
- Determina los servicios públicos que, con el concurso del Estado, tendrán a su cargo los municipios: agua potable y alcantarillado; alumbrado público; limpia pública; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines; policía municipal; tránsito municipal; y los demás que la Legislatura señale.
- Establece la posibilidad de coordinación de los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo.
- Faculta a los municipios en todo lo concerniente a desarrollo urbano, protección del ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- Otorga a los municipios facultades para expedir, de acuerdo con la ley, bandos de policía, buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.
- Considera de manera prioritaria a las comunidades indígenas, que posean la calidad administrativa de agencia municipal, en la distribución de los recursos que la Legislatura asigne al municipio.
- Señala la obligación, a los municipios que cuenten con población indígena, de incorporar representantes de ésta a los órganos de planeación y participación ciudadana.

Otras reformas.- Por cuanto a la hacienda y crédito del Estado, en el artículo 115 se incorpora un segundo párrafo que establece la exención de gravámenes sobre la propiedad inmobiliaria, sólo para los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

En materia de responsabilidades de los servidores públicos –antes denominados funcionarios- su listado se amplía, acorde a la evolución de la administración pública, detallando las hipótesis de responsabilidad y el procedimiento para los ahora llamados juicio político y declaración de procedencia, a la par que se desarrolla un sistema para la aplicación de las sanciones correspondientes, según se trate de faltas administrativas o de delitos del orden común.

En materia de trabajo y previsión social, el artículo 128, que consagraba los principios fundamentales en materia laboral, fue derogado como consecuencia de la reforma realizada por el Constituyente Permanente Federal a los artículos 73 y 123 de la Constitución Federal, de 17 de septiembre de 1929, mediante la cual se facultó expresamente al Gobierno Federal para legislar en materia laboral, fundamento del artículo Decimocuarto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 28 de Agosto de 1931, que señalaba: "Se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de todos los Estados en materia del Trabajo y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opongan a la presente Ley".

Por lo que hace a la "inviolabilidad y Reforma de la Constitución", a diferencia de 1917, el vigente artículo 130 determina los sujetos que pueden iniciar adiciones o reformas a la Constitución: el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Diputados y Senadores ante el Congreso de la Unión, electos en la entidad; así como el Tribunal Superior de Justicia y los ayuntamientos, en lo tocante a sus respectivos ramos.

El procedimiento de reforma constitucional cambió, suprimiendo la actuación sucesiva de dos legislaturas diferentes, mantuvo el sistema de votación calificada de dos terceras partes de los integrantes del Congreso, e hizo parte del Constituyente Permanente a los ayuntamientos, requiriéndose que la mayoría de éstos aprueben las reformas.

Finalmente, respecto de las "Prevenciones Generales", el artículo 132 prescribe los principios de eficiencia, eficacia y honradez para la administración de los recursos económicos de los gobiernos estatal y municipales, introduciendo, además, el procedimiento de licitación pública

para la adjudicación, adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra pública.

II.- LOS TRABAJOS PREVIOS PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

1.- Justificación Política.- A lo largo de la campaña electoral y, con posterioridad, en mi discurso de toma de posesión, asumí el compromiso con el pueblo de Veracruz de alentar un nuevo pacto social, impulsando la transformación de la legalidad a partir de la propia legalidad, para lograr un documento de expresión constitucional ágil, claro, conciso, preceptivo, que reafirme como sujeto de su discurso al hombre, basados en la fuerza de nuestra historia, en la vitalidad social y en la legitimidad de las aspiraciones de los veracruzanos.

En respuesta a mi disposición y ofrecimiento de un debate responsable y serio, de profundo respeto republicano, y en el marco de una gobernabilidad concebida como un sistema de equilibrios dinámicos, donde cada fuerza política armoniza sus aspiraciones con sus deberes públicos, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo a mi cargo procedieron a la formación de Comisiones específicas para el propósito de estudiar, analizar y, en su caso, evaluar la intención de reformar integralmente nuestra Constitución.

a) De la Comisión del Poder Legislativo. Con fecha 2 de febrero de 1999 se publicó, en la Gaceta Oficial, el Acuerdo de la Honorable Legislatura del Estado por el que se formó la Comisión Especial del Poder Legislativo, con el fin de desarrollar trabajos relacionados con la posibilidad cierta de reformar la Constitución Política de Veracruz, que se integró por nueve distinguidos diputados, provenientes de los diversos partidos políticos representados en la Legislatura, a saber: Alberto Uscanga Escobar, Presidente; José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón, Secretario; y, como Vocales, Gloria Rasgado Corsi, Adolfo Mota Hernández, Gloria Olivares Pérez, Manuel Bernal Rivera, Trinidad San Román Vera, Ezequiel Flores Rodríguez y Guadalupe Sirgo Martínez.

La Comisión Especial decidió publicar una Convocatoria, el 9 de febrero siguiente, por la que se invitaba a todos los veracruzanos a participar en nueve "Foros Regionales de Consulta Popular", realizados durante los

meses de marzo y abril del presente año, en las ciudades de Pánuco, Tuxpan, Poza Rica, Martínez de la Torre, Veracruz, Coatzacoalcos, Acayucan, Córdoba y Xalapa. También, a invitación expresa de la Comisión Especial, a todos los Foros, desde su inicio hasta su clausura, acudieron integrantes de la Comisión homóloga del Poder Ejecutivo.

De estos Foros Regionales fueron recopiladas 279 ponencias, que posteriormente la Comisión Especial de Diputados organizó y sistematizó, en cuatro tomos, elaborando un resumen que ordenó las ponencias presentadas, y compactó las propuestas en un solo cuaderno de trabajo. Dichos documentos también fueron entregados al Poder Ejecutivo, los que su Comisión Técnica Jurídica procedió a revisar minuciosamente, incorporando en el Anteproyecto de reformas que precedió a este documento, de manera explícita y bajo criterios de técnica legislativa, la diversidad de propuestas expresadas en dichos Foros Regionales.

b) De la Comisión del Poder Ejecutivo. A la par, por Acuerdo publicado el día 9 de febrero del presente, tuve a bien crear la “Comisión Técnica Jurídica para la Reforma Integral de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”, compuesta por los destacados juristas: Emilio O. Rabasa M., en calidad de Coordinador General de la Comisión, Francisco Berlín Valenzuela, Pericles Namorado Urrutia, José Lorenzo Álvarez Montero, Roberto López Delfín, Juan Carlos Gómez Martínez, Manuel González Oropeza, Gustavo Kubli Ramírez y Rodolfo Chena Rivas, Secretario Técnico de la misma.

Dicha Comisión, que empezó sus trabajos el mismo día de su creación, se reunió desde entonces en la ciudad de Xalapa y, eventualmente, en el Puerto de Veracruz, finalizando sus trabajos antes del día 15 de septiembre del presente, con la entrega del Anteproyecto que, para el ejercicio del derecho de iniciativa que la Constitución del Estado confiere al Titular del Poder Ejecutivo, procedí a revisar con detalle y a conciencia, para perfeccionarlo antes de someterlo a la alta consideración de esa Honorable Legislatura.

La Comisión Técnica Jurídica organizó, a su vez, Reuniones Temáticas con los diversos sectores de la sociedad veracruzana, grupos de interés y especialistas, para tratar los temas siguientes:

- Educación, Derechos Indígenas y Medio Ambiente, celebrada en la ciudad de Xalapa, el día 15 de abril.

- Organismos Electorales y Municipio, que se llevó a cabo el día 22 de abril en el Puerto de Veracruz.
- Poder Judicial y Derechos Humanos, la cual tuvo lugar el día 29 de abril en la Ciudad de Xalapa.
- Derechos Humanos que se llevó a cabo el día 8 de julio en el Puerto de Veracruz.
- Sector Empresarial, que se celebró el 9 de julio en el Puerto de Veracruz.
- Ministerio Público, que tuvo verificativo en la Ciudad de Xalapa, el día 15 de julio.

Además, durante el mes de agosto, con el objeto de conocer directamente propuestas específicas, la Comisión llevó a cabo entrevistas y reuniones de trabajo con las dirigencias de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; y, también, con el Presidente Municipal de la Ciudad de Xalapa-Enríquez, sede de los Poderes del Estado, en complemento a la Reunión Temática del 22 de abril, a la que concurrieron los Presidentes Municipales de Pánuco, Veracruz y Coatzacoalcos, municipios representativos de las zonas geográficas norte, centro y sur de la Entidad, y de la pluralidad política imperante en el Estado de Veracruz.

2.- Justificación Jurídica. Un nuevo pacto político, social y económico, que alcance expresión jurídica a través de la reforma integral de la Constitución del Estado, presupone el diálogo entre los ciudadanos y los Poderes Públicos, como elemento fundamental de orden sociológico, que dota de base material a los principios que fundamentan el Estado de Derecho.

Cuando la realidad rebasa a la normatividad, resulta indispensable adecuar la norma a la dinámica de una estructura social cambiante, instaurando o aplicando los mecanismos necesarios para materializar dicho proceder.

Hace más de 140 años, en 1857, Francisco Zarco señalaba que “El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario a un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades ...y que el género humano avanza día a día necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social”.

Actualmente, no existe duda alguna de que un órgano constituyente clásico tiene una legitimación y origen muy diferentes a los de un órgano constituido, siendo el primero generalmente producto de un rompimiento del orden legal y constitucional por vía violenta. Al respecto, la doctrina

internacional admite dos posibilidades típicas: en tanto la alemana considera que el poder revisor de la Constitución no puede tocar las denominadas decisiones fundamentales de un Estado determinado; la doctrina francesa estima que el poder revisor de la Constitución, ante lo ilimitado de sus facultades, puede modificar las denominadas normas pétreas que, por ejemplo, algunas constituciones de Europa tienen.

La normatividad constitucional nacional participa de la segunda opción, puesto que no existen límites precisos para acotar los artículos o partes de una Constitución susceptibles de ser reformados, siendo posible teórica, doctrinal y jurídicamente que el poder revisor de una Constitución, sea éste federal o local, promulgue incluso una nueva bajo el previo y formal procedimiento de la correspondiente iniciativa que proponga un proyecto de reforma integral.

La Constitución veracruzana, al igual que la General de la República, establece un mecanismo ex profeso para modificar y reformar sus disposiciones, cuando está ausente la hipótesis de rompimiento, por vía de facto, del orden jurídico y social del Estado.

Así, tanto en el ámbito federal como en el local, los correspondientes textos constitucionales incluyen un órgano y un procedimiento -diferentes y diferenciados de los constituidos-, para la revisión y modificación de las normas supremas, denominado comúnmente Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución.

En la historia del constitucionalismo estatal, la promulgación de la Ley Fundamental de 1902 representa un antecedente genuino de lo anterior, en virtud de que, acogiéndose a la letra del artículo 132 de la Constitución de 1873, la Legislatura del Estado aprobó la de 1902.

Cabe destacar que, hoy día, con el propósito de fortalecer las decisiones del Poder Revisor local y dotarlas de un mayor consenso político y social, el original artículo 130 de la Constitución de 1917 fue reformado para hacer parte del Constituyente Permanente estatal, a los ayuntamientos de la Entidad.

-- -- -- 0 -- -- --

Debo enfatizar que en la formulación de la presente Iniciativa de Reforma Integral, fueron analizadas todas las propuestas que se presentaron en los Foros organizados por la Comisión Especial de Legisladores, así como las

presentadas por diferentes personalidades, grupos de interés y especialistas de los temas objeto de estudio, en las Reuniones que celebró la Comisión Técnica Jurídica creada por el Ejecutivo a mi cargo.

En consecuencia, las partes expositiva y dispositiva del presente Proyecto representan un esfuerzo colectivo que, con absoluto respeto a nuestra tradición histórico constitucional, establece los Derechos Humanos y los mecanismos para su protección, al tiempo que fortalece la División de Poderes, en su más puro sentido de colaboración y coordinación, sin afectar su independencia o autonomía.

III. EL PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

Con base en la Ley Fundamental en vigor, así como en la diversidad de propuestas que al respecto manifestaron públicamente y de manera documental -tanto en su vertiente territorial como temática- diferentes sectores representativos de la sociedad veracruzana, la presente Iniciativa de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave sustenta un proyecto que se significa por la compactación, supresión, modificación, adición y reordenamiento de los Títulos, Capítulos, Secciones y artículos de las partes dogmática y orgánica de nuestra Ley Suprema.

Como resultado de lo anterior, se propone un dispositivo constitucional compuesto por 85 artículos, estructurados en seis Títulos, quince Capítulos y ocho Secciones, en los siguientes términos:

Título Primero

Capítulo I. De la Soberanía y del Territorio del Estado

Capítulo II. De los Derechos Humanos

Sección Primera. De la Educación

Capítulo III. De los Veracruzanos, de los Vecinos y de los Ciudadanos

Título Segundo

Capítulo I. De la Forma de Gobierno

Capítulo II. Del Poder Legislativo

Sección Primera. De las Prerrogativas de los Diputados

Sección Segunda De las Atribuciones del Congreso

Sección Tercera. Del Proceso Legislativo

- Sección Cuarta. De la Diputación Permanente**
- Capítulo III. Del Poder Ejecutivo**
 - Sección Primera. De la Administración Pública**
 - Sección Segunda. Del Ministerio Público**
- Capítulo IV. Del Poder Judicial**
 - Sección Primera. Del Control Constitucional**
 - Sección Segunda. Del Control de la Legalidad en Materia Electoral**
- Capítulo V. De los Organismos Autónomos de Estado**

- Título Tercero**
 - Capítulo I. Del Municipio**

- Título Cuarto**
 - Capítulo I. De la Hacienda y Crédito del Estado**
 - Capítulo II. Del Desarrollo Económico, Del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social del Estado**

- Título Quinto.**
 - Capítulo I. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

- Título Sexto**
 - Capítulo I. De la Supremacía de la Constitución**
 - Capítulo II. Disposiciones Generales**
 - Capítulo III. De las Reformas a la Constitución.**

En virtud de la anterior estructura constitucional en Títulos, Capítulos y Secciones, y de conformidad con la lógica de dicha división, se procede a su fundamentación y desarrollo en los siguientes términos:

1.- SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Artículo 1. El artículo 39 de la Constitución Federal hace residir la soberanía nacional, esencial y originalmente en el pueblo. Su artículo 40 manifiesta que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación...”.

A su vez, el artículo 41 dispone que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”; en tanto que el artículo 43 consigna a Veracruz como un Estado integrante de la Federación mexicana.

Así, siendo la soberanía atributo fundamental del pueblo veracruzano, juzgamos indispensable llevarla, junto con el territorio del Estado, a la denominación de este Capítulo I del Título Primero, y al contenido del artículo inicial.

De esta manera, el artículo 1 queda integrado por dos párrafos. En el primero se recoge el contenido de los actuales 1° y 2° constitucionales, con la variante de que se asimila el término “independiente” al de “autónomo”, en razón de poseer ambos absoluta sinonimia jurídica, por lo que se considera innecesario enunciar el primero de ellos, agregando a renglón seguido la expresión “en el ejercicio” de su gobierno y administración interiores, como características del Estado de Veracruz.

Asimismo, se reubica el vocablo “soberano”, con el propósito de armonizar el contenido del artículo 40 de la Constitución federal -que refiere a “Estados libres y soberanos”- con la opinión de los principales tratadistas de Derecho Constitucional mexicano, en el sentido de que el atributo de la soberanía es propio del Estado Mexicano, entiéndase la Federación, reputando a los Estados integrantes de ésta la característica de ser libres y autónomos en cuanto al ejercicio de las facultades que les otorga la Ley Fundamental, y las particulares de cada uno de ellos.

En el segundo párrafo de este artículo del Proyecto, se conserva la disposición que consagra el origen popular de la soberanía y su ejercicio por medio de representantes, a la que se agrega la expresión “o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución y la ley determinen”, frase que introduce como novedad en el texto constitucional veracruzano la posibilidad, para los ciudadanos del Estado, de ejercerla también a través de mecanismos de la denominada democracia semidirecta o participativa, como son, entre otros, el plebiscito, el referendo y la iniciativa popular.

Artículo 2. Es ahora en este artículo donde se hace mención sobre el territorio del Estado, al que en la actualidad se le cita únicamente en el

artículo 3° para efectos de su división en municipios o en las divisiones que establezcan las leyes administrativas, con el añadido de que “tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden...”, en referencia al artículo 45 de la Constitución Federal que prescribe: “Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos”; y se incluyen además, como pertenecientes al Estado, “los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley”; esto sin contrariar el mandato del artículo 48 de la Ley Fundamental que ordena: “Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”

Artículo 3. Acorde con el artículo 115 de la Constitución Federal, y con el texto del actual artículo 3°, aquí se mantiene el precepto de que el Municipio Libre es la base de la división territorial y organización política del Estado; “sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración”.

El segundo párrafo responde al traslado y refraseo del contenido del actual artículo 57, situado en el Capítulo II del Título Tercero, denominado “De la instalación de la Legislatura y de sus Sesiones”, para establecer genéricamente la residencia de los “Poderes del Estado” y la Capital del mismo, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez.

2.- DERECHOS HUMANOS.

Parte fundamental de un texto constitucional es la declaración de derechos de los gobernados, que elevados a la Norma Suprema constituyen, sin duda, la gran diferencia entre el constitucionalismo moderno y cualquier otro conjunto de normas referentes a la sola regulación de la estructura y atribuciones de los órganos de gobierno.

En los dos últimos siglos, en su vertiente jurídico constitucional, el desarrollo de la cultura y civilización occidentales se ha significado por el respeto a la dignidad de los seres humanos. En la nación mexicana, la historia de su independencia, reforma y revolución resulta representativa

de la profunda convicción en que el Gobierno no puede actuar ilimitadamente; por el contrario, encuentra su freno en los derechos propios de la naturaleza humana, los cuales fueron recogidos en nuestra Carta Magna de 1917, bajo la denominación de “Garantías individuales”, a las cuales se sumaron, como fruto del movimiento armado de 1910, las denominadas “Garantías Sociales”.

Estas garantías, por el sólo hecho de estar expresadas en la Constitución federal, son parte sustancial y primaria de los derechos subjetivos públicos de los veracruzanos. No obstante el catálogo expresado en la Constitución mexicana, este se considera un “mínimo”, mas no un límite a los demás derechos de que un individuo puede gozar.

Así, considerando las reservas que cada Entidad hizo en la conformación del Pacto federal, la presente Iniciativa propone asumir la denominación “Derechos Humanos” para el Capítulo II de este Título I del Proyecto, acogiéndose a la doctrina nacional e internacional de que dicho rubro abarca no sólo a los denominados derechos humanos de la primera y segunda “generación”, o sea los individuales y sociales; sino también los que se relacionan con la vida, desarrollo y hábitat de los individuos, así como todos aquéllos que sean producto de la obra interpretativa de los jueces y magistrados.

Por ello, toda vez que las garantías contenidas en nuestra Constitución Federal tienen por sí mismas plena validez en el ámbito estatal, se consideró procedente enunciar aquellos derechos humanos susceptibles de mayor precisión o afinación, como son los relativos a la educación, el medio ambiente, el derecho de petición y la propiedad y posesión; a la par que se establecen principios genéricos que garanticen y protejan la libertad, igualdad, seguridad, intimidad, honor, libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación, para que la autoridad judicial, en sus funciones de aplicación e interpretación de las normas primarias y secundarias, pueda enriquecer dicho catálogo y garantizar la salvaguarda de los derechos inherentes al ser humano y a la sociedad.

Artículo 4. Este artículo dispone en su primer párrafo, de manera enfática, que toda persona en territorio veracruzano gozará no sólo de las garantías que otorga la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales, y las establecidas por la Constitución estatal y las leyes que de ella emanen, sino también las que reconozca el Poder Judicial local.

En complemento a lo anterior, se crea la figura del juicio de protección como un medio para garantizar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, añadiendo la disposición expresa de que la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Por último, en el tercer párrafo, se mantiene, ahora sin matices, la disposición contenida en el actual artículo 10, para prohibir firmemente la pena de muerte en nuestro Estado.

Artículo 5. El presente artículo se corresponde, de manera llana, con los párrafos segundo a quinto del vigente artículo 6. En efecto, éste fue recientemente reformado por decreto publicado el 1 de octubre de 1998, para elevar a la norma constitucional el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, como sustento de la composición pluricultural del Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, se conservan íntegramente las disposiciones relativas al reconocimiento a sus usos y costumbres, lengua y formas de organización social, así como su cultura y recursos, los cuales servirán de base para que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconozcan el derecho de las comunidades indígenas a tener un desarrollo equitativo y sustentable, a una educación bilingüe y pluricultural, y a que se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres en todos aquellos procedimientos jurisdiccionales en que una comunidad indígena, o cualquiera de sus miembros, sea parte.

Artículo 6. En absoluta correlación con el artículo 4 anteriormente propuesto, el presente numeral constituye el fundamento constitucional local para que los tribunales del Estado procedan al reconocimiento y adopción de diversos derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve para sí; que se complementa con el establecimiento de la obligación de los órganos del Estado de promover las condiciones para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y no discriminación de las personas, así como los referentes al honor, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad y el derecho de los gobernados a la libertad de expresión, libre manifestación de ideas y a estar informados sobre las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos.

Artículo 7. Sustantivamente, este precepto garantiza a los gobernados el ejercicio de su garantía individual de petición; y, por primera vez en nuestra historia constitucional y administrativa, se determina que cualquier

servidor público estará obligado a dar respuesta escrita, de manera motivada y fundada, a cualquier petición de ciudadanos, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, que resulta menor al señalado por la jurisprudencia.

Artículo 8. Una de las cuestiones de mayor importancia en nuestra época, tanto en nuestro Estado como en el todo el País, es la relativa a la ecología y su preservación. En las acciones tendientes a la conservación del ambiente, se encuentran, a la vez, la obligación de las autoridades para aprovechar racionalmente el entorno ecológico del Estado, así como el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente saludable y equilibrado. Por esta razón, se determina la corresponsabilidad entre los gobernados y sus autoridades, en la preservación, restauración y equilibrio del mismo, estableciendo a favor de los primeros el derecho para llevar a cabo la defensa de esta clase de “intereses difusos”, a través de la acción popular que se ejercerá ante la autoridad competente.

Artículo 9. Por lo que hace a la propiedad y la posesión, expresamente se especifica que estas tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución federal y la ley.

Artículo 10. Este artículo forma parte de una Sección Primera llamada “De la Educación”. Aquí, se reafirma que la educación es el medio más adecuado para lograr que los habitantes de cualquier comunidad política que convive en un Estado de Derecho tengan acceso a mejores niveles de vida y bienestar. Por ello, este precepto plasma las determinaciones para la impartición de la educación a todos los veracruzanos, prescribiendo principios rectores que la conciben como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos; a la vez que determina el laicismo del sistema educativo estatal e integrado por las instituciones estatales, municipales, Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación.

Al efecto, el Estado deberá coordinarse con las autoridades educativas federales; fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, la historia y cultura veracruzanas; promoverá el enriquecimiento y conservación del patrimonio artístico, científico, histórico y cultural del Estado; y tenderá al respeto de los valores familiares y sociales, en especial los relacionados con la conservación de la naturaleza y el respeto a la ley.

El segundo párrafo de este artículo se dedica íntegramente a la Universidad Veracruzana, que equivale, en términos generales, al dispositivo del actual inciso f), párrafo XLIV, del artículo 68 de la Constitución en vigor, al cual se adiciona una última parte para estipular que el patrimonio de esta institución educativa se compondrá de aportaciones provenientes tanto de la Federación como del Estado, así como aquéllas que se generen por los demás servicios que preste de manera regular y cotidiana.

3. DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS.

Por lo que hace al Capítulo III y último del Título I, compacta en seis artículos los actuales veinte que componen al también Capítulo III actual, denominado “De los veracruzanos, de los vecinos, de los ciudadanos del Estado y de sus derechos y obligaciones”.

Artículo 11. Se reestructura el contenido del actual artículo 13, para determinar quiénes son veracruzanos, reputando como tales a los nacidos en el territorio del Estado; y a los hijos de padre o madre nativos del Estado, que hubieren nacido dentro del territorio nacional, suprimiéndose la hipótesis de que sean considerados como veracruzanos los nacidos accidentalmente fuera del Estado y de padres avecindados en alguna de sus localidades, pero dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Dada la importancia que para todos los efectos tiene el concepto de vecindad en el Estado, se juzgó indispensable sujetar a un mínimo de requisitos el reconocimiento para la calidad de vecino. Por este motivo, el artículo 13 del Proyecto exige tener un domicilio dentro del territorio del Estado, así como un tiempo mínimo de residencia de un año, sin importar la nacionalidad del individuo, y se prescribe en este numeral, además, las obligaciones de los vecinos de inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan; pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado; y, contribuir para los gastos del municipio, obligaciones que actualmente están contenidas en los artículos 15 y 16 de la Constitución del Estado.

Artículo 13. Por la razón apuntada en numeral precedente, el artículo 13 del Proyecto se ocupa de las causales de pérdida del carácter de vecino, como son la ausencia declarada judicialmente o la manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado. De esta manera, se suprime una de las causales actualmente consistente en la “ausencia, por más de seis meses, del territorio del Estado”, atendiendo principalmente a la dificultad de

obtención de medios probatorios y de la determinación de la autoridad encargada de declararla. Asimismo, se incluyen las excepciones a las hipótesis de pérdida de la vecindad contenidas en el actual artículo 21, para establecer que aquélla no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y sus instituciones.

Artículo 14. Con respecto a la calidad de ciudadano, los requisitos actualmente exigidos por el artículo 25 de la Constitución del Estado se retoman en este precepto, ajustando la redacción para incluir, en un segundo párrafo que remite a la ley, las causales y procedimientos de pérdida, suspensión o rehabilitación de la ciudadanía, actualmente contenidos en los artículos 29 a 32 de la Constitución en vigor, en virtud de que este último artículo, colofón de sus tres inmediatos anteriores, determina que la propia rehabilitación “se hará de conformidad con los preceptos de la ley relativa.”

Artículos 15 y 16. Por cuanto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, en conexión lógica con los artículos 1º, párrafo segundo, y 17, tercer párrafo, de este Proyecto, que establecen, respectivamente, que la soberanía que reside en el pueblo se ejerce por medio de sus representantes o directamente a través de formas de participación -referendo y plebiscito-, se concluye que participar en dichos procesos, al igual que votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, constituye un derecho y una obligación, enunciándose expresamente tanto en la fracción I del artículo 15 como en la I del 16.

Por lo que hace a la materialización del derecho a emitir el sufragio, que se garantiza con la obtención de la credencial de elector, se complementa con la posibilidad de que el ciudadano que cumpla con sus obligaciones pueda hacer exigible ante la autoridad su debida inclusión en el listado nominal correspondiente (15, I), toda vez que la mera expedición de la credencial no elimina posibles omisiones en el listado, debidas a errores de procedimiento administrativo.

Asimismo, se determina, en la fracción II del propio artículo 15, el derecho de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos y a otras organizaciones políticas, en atención a que el nuevo artículo 19, primer párrafo, parte final, establece que “La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política”.

Por último, en el artículo 16 se mantienen, de manera general, las obligaciones del ciudadano contenidas en el vigente artículo 28 de la Constitución, con la adición antes mencionada de la relativa a la participación en procesos plebiscitarios y de referendo.

4. FORMA DE GOBIERNO.

El Poder Supremo del Estado encuentra su fundamento en la voluntad del pueblo, origen de la soberanía que se traduce en la práctica del voto libre y directo por los ciudadanos que componen la comunidad política, para integrar, de manera representativa, los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En complemento a lo anterior, conforme a sus artículos 1, 15 y 16, el Proyecto acoge la posibilidad de que los veracruzanos participen directamente en procesos de toma de decisiones, a partir del concepto toral de que un sistema político democrático reconoce y otorga el superior derecho a los ciudadanos para decidir sobre sus cuestiones fundamentales.

Con base en estos principios, el Proyecto de Reforma integral a la Constitución dispone en el primer Capítulo de su Título Segundo, las disposiciones básicas sobre la “Forma de Gobierno” con las que inicia la regulación de la denominada parte orgánica del texto constitucional.

Artículo 17. En éste se determina expresamente, en correspondencia con el vigente artículo 33 constitucional, que el Poder Público del Estado es “popular, representativo y democrático”, dividiéndose, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a fin de materializar las tres grandes funciones estatales relativas a: la creación de las normas generales; su ejecución en el ámbito administrativo y de gobierno; y, finalmente, su aplicación e interpretación en la sustanciación y resolución de conflictos jurisdiccionales de carácter particular.

Por lo que se refiere al segundo párrafo que se propone, cuyo contenido actualmente se encuentra en el artículo 37 constitucional, se consideró pertinente unirlo, conforme al primer párrafo, al principio que determina, de manera genérica y primaria, el origen del Poder estatal, de tal suerte que expresamente se haga la mención de que no podrán reunirse dos o más de esos Poderes en un sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; principio que reafirma el régimen de división o colaboración de Poderes, consignado en nuestra Carta Magna Federal, y de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto por el primer párrafo de su artículo 116.

Frente a este principio de carácter general, se determina que la única excepción a su observancia será la que establezca la Constitución del Estado; salvedad que se regula en la fracción XXXIII del artículo 33 y en la fracción III del artículo 65 de este Proyecto. En el primer caso, bajo el procedimiento de previa aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, a fin de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar y, en su momento, suspender derechos que el pueblo de Veracruz se haya reservado, únicamente ante tres tipos de situaciones: invasión, alteración del orden o peligro público; en el segundo caso, cuando el Congreso no apruebe alguna ley o decreto que afecte el cumplimiento de la Constitución.

En el tercer párrafo del artículo en cuestión, y en conexión con los numerales 1, 15 y 16 que se proponen, por primera vez en la historia de Veracruz se da asiento constitucional a los dos más importantes procedimientos de la llamada democracia participativa o semidirecta, el plebiscito y el referendo, que complementan a los derechos sustantivos de votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, para reforzar y ampliar las facultades de los ciudadanos de participar en decisiones fundamentales. Al efecto, se ordena la regulación de dichos procedimientos en la legislación ordinaria; al tiempo que se establece, en la fracción XI del nuevo artículo 49, la atribución de la autoridad de convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado.

Artículo 18. En los dos párrafos de este artículo, que se corresponde con el vigente artículo 38 constitucional, se recogen las disposiciones sustantivas concernientes a la forma de elección, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y el carácter representativo de los diputados, ediles y Gobernador del Estado. Asimismo, las relativas al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior y el principio constitucional de no reelección, se trasladan, las primeras, como acto concurrente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en términos de los nuevos artículos 33, fracción XIX, y 59 primer párrafo; y, el segundo, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, de específica aplicación y expresa enunciación en los correspondientes, en este Proyecto, a los integrantes del Poder Legislativo, al depositario del Poder Ejecutivo, y de los ayuntamientos, a saber: 21, segundo párrafo, 44, segundo párrafo, y 70, segundo párrafo.

Con lo anterior, además de su carácter universal, se conserva el sentido de que el sufragio será libre, o sea que estará exento de cualquier tipo de

coacción o influencia externa; secreto, puesto que es un derecho personalísimo de cada uno de los ciudadanos; y directo, que hace referencia a que dicho ejercicio ciudadano no requiere ya de instancias intermedias, ante la ya superada ausencia del sistema de elección indirecta que durante el siglo pasado funcionó en nuestro país.

La elección de las dos primeras clases de representantes populares se hará, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal, de acuerdo con los dos principios que se han adoptado en nuestro país desde 1977, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, los cuales configuran el carácter mixto, pero con predominante mayoritario, de nuestro sistema electoral, con las modalidades que establezca la ley secundaria, en referencia a las fórmulas de integración de los representantes provenientes por el segundo de dichos sistemas. Finalmente, todas y cada una de las consideraciones expresadas con anterioridad, salvo la relativa al sistema de representación proporcional, se aplican íntegramente a la elección del Gobernador del Estado.

Artículo 19. Constituye el último de los artículos que componen el Capítulo I, Título Segundo, de este Proyecto, para hacer referencia a la regulación de los partidos políticos, actualmente contenida en el artículo 41 de nuestro texto constitucional, por ser éstos entidades de interés público cuyo fin es el de promover que los ciudadanos ejerzan sus derechos políticos, para el objeto de contribuir a la integración de la representación política.

De esta manera, el artículo 19 recoge, en sus tres párrafos, las prescripciones de obligado cumplimiento que ordena nuestra Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, producto de la última reforma electoral de 1996, muy en especial las que se contienen en sus incisos f), g) y h), por las cuales se garantiza que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, para el sostenimiento de sus actividades comunes; de tipo extraordinario, para que puedan desarrollar sus actividades tendientes a la obtención del sufragio durante los períodos electorales; y, cuando sea el caso, especial, para aquéllos partidos que hubieren obtenido su registro después de la celebración de la última elección, financiamiento éste que, a pesar de no estar previsto en el inciso f) de la fracción IV, del multicitado artículo 116 constitucional federal, actualmente se encuentra consagrado en nuestra Constitución, en la fracción IV de su artículo 41, y que este Proyecto recoge en su aspecto medular.

Asimismo, se conserva, en el nivel constitucional, el reconocimiento a otras formas de organización política que los ciudadanos adopten, lo que no implica necesariamente la participación de aquéllas en procesos de carácter electoral, prerrogativa exclusiva de los partidos políticos; y, también, el principio genérico de la primacía del financiamiento público sobre el de carácter privado, para garantizar la plena licitud del origen de dichos recursos.

Al determinar que la ley de la materia desarrollará, en forma específica, los criterios para fijar los límites a los gastos de campaña, se adiciona y eleva a expresión constitucional la prescripción de que la ley deberá determinar los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos; sujetándolos también a los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia sobre el origen y uso de los recursos partidarios; y, finalmente, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en todas y cada una de estas materias.

5. PODER LEGISLATIVO.

De los 37 artículos que componen los cinco capítulos del Título Tercero de la vigente Constitución Política local, dedicados al Poder Legislativo, se propone su compactación a sólo veintidós, para incluirlos en el Capítulo II del Título II, en cuatro Secciones, que ahora reglamentarían de manera más ágil y prescriptiva a esta materia, sin menoscabo alguno de las facultades del Congreso.

Artículo 20. En primerísimo lugar, se estima procedente restituir al órgano del Poder Público en el que reside la potestad legislativa la denominación de “Congreso”, en vez de “Legislatura”. Los vocablos “Congreso” y “Legislatura” sólo tienen en común ser sustantivos; pero no son sinónimos, pues su significado es distinto, dado que “Congreso” viene a ser la junta o reunión de varias personas para deliberar sobre algún negocio, principalmente de carácter público, mientras que “Legislatura” es el tiempo o lapso durante el cual funcionan los cuerpos legislativos.

Por consiguiente, es incontrovertible la diferencia existente entre dichos vocablos, en virtud de que el “Congreso” es el órgano del Poder Público cuya función principal es la formación, discusión, aprobación y expedición de las leyes que integran el orden jurídico de un Estado; en tanto que la “Legislatura” es el período de existencia de una Cámara, desde el día de su primera convocatoria al de su disolución normal o anticipada, como lo hace

la propia Constitución Federal, en su artículo 50, que distingue la institución del “Congreso”, del tiempo o “Legislatura” en que ese órgano político debe ser renovado, cada tres años para la Cámara de Diputados y cada seis años para la de Senadores.

Artículo 21. Atención especial mereció el texto que establece la renovación, instalación y composición del Congreso, las bases para la elección y asignación de los diputados por representación proporcional, y el número máximo de diputados elegidos por ambos principios que un partido político puede tener en el Congreso.

Según la Constitución vigente, en su artículo 46, se determina que la Legislatura se compondrá de veinticuatro diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta con veintiuno que serán electos por el principio de representación proporcional, teniendo en consideración que ningún partido político podrá contar con más de veintisiete diputados en la Legislatura por ambos principios.

Esta disposición entró en vigor el 20 de marzo de 1997. Desde entonces, fue criticada por diversos partidos políticos por considerar que daba origen a una “sobrerepresentación” en el órgano legislativo y, por tanto, debía suprimirse, tal y como se había hecho al respecto en la Constitución Federal, al establecer en su artículo 54, fracción IV que “Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios”, número que es igual al de los distritos uninominales en que se divide todo el País para las elecciones federales.

En atención a lo anterior, se considera que no sólo es necesario aplicar el principio prescrito por la Constitución Federal, sino también aceptar y cumplir la determinación del más alto Tribunal de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este aspecto, que se puede encontrar en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, ejecutoria de observancia obligatoria que fuera publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Volúmen Octubre de 1998, siendo Ministra ponente la señora licenciada Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien determinó que “la abundancia de criterios doctrinales así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales, sin embargo esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial que el pluralismo que se persigue y a

las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento de proporcionalidad electoral, en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional son las siguientes ... Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales”.

Por tal razón, en el tercer párrafo de este artículo 21, se propone establecer la expresión de que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, mayor al del número de distritos electorales uninominales que determine la ley, disposición que complementa la composición del Congreso del Estado, fijada en un porcentaje del sesenta, de mayoría relativa, y cuarenta, por el principio de representación proporcional, que también refleja lo dispuesto por el artículo 52 constitucional federal, así como las consideraciones hechas por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria arriba citada.

Asimismo, al establecer porcentajes y no un número absoluto de diputados, se introduce una mayor flexibilidad para evaluar positivamente el aumento de distritos electorales –y, consecuentemente, de diputados-, que se fundamenta en un criterio material relativo al incremento constante de la población en nuestro Estado. De otra forma, a la letra del artículo 46 constitucional vigente, una posible redistribución obligaría a iniciar el proceso legislativo de reforma constitucional que, de suyo, aumenta notablemente el tiempo necesario para que el Constituyente Permanente local proceda a tal tipo de reformas.

Artículos 22 y 23. Estos artículos del Proyecto, equivalentes a los actuales 48 y 49 de la Constitución vigente, regulan:

El 22, los requisitos para ser diputado del Congreso, para lo cual se exige ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, y ser vecino, lo que supone tácitamente el cumplimiento del nuevo artículo 12 y, por tanto, el requisito de una residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado.

El artículo 23 precisa que no podrán ser elegidos diputados al Congreso, el Gobernador, los servidores públicos del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad; los ediles, integrantes de Concejos Municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos en los distritos en que ejerzan

autoridad; los militares en servicio activo o con mando de fuerzas; los ministros de cualquier culto religioso; y quienes se encuentren sujetos a proceso penal o hayan sido condenados, en ambos casos por delito intencional, en la inteligencia de que la prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, deja de surtir efectos cuando se separen de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, y por cuanto hace a los ministros de algún culto religioso, se observará lo ordenado en la Constitución Federal y la ley de la materia.

Artículos 24 a 27. Esta Iniciativa propone, en el 24, lo pertinente para la apertura y forma en que el Congreso debe llevar a cabo sus sesiones; y el procedimiento a seguir con los diputados ausentes, a los que se compelerá a asistir en los ocho días siguientes, que de no hacerlo, excepto causa justificada, se entenderá que renuncian al cargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si tampoco asistieran los suplentes, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones; pero tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al que siga en el orden correspondiente, según las listas presentadas por los partidos políticos.

El artículo 25 establece la fecha de apertura y conclusión de los dos períodos anuales de sesiones ordinarias, en la inteligencia de que ninguno es prorrogable. En su segundo párrafo, establece que no sólo las sesiones del Congreso serán públicas, sino también las de las comisiones legislativas, excepto, en ambos casos, cuando se traten asuntos que exijan reserva y entonces, sólo en esta hipótesis, podrán sesionar en forma privada. Por su parte, en el nuevo artículo 26 se ordenan, en dos fracciones, los asuntos de atención preferente que el Congreso tendrá en el primero y segundo períodos de sesiones ordinarias.

Los anteriores dos artículos se complementan con el dispositivo del artículo 27 del Proyecto, que atiende a la situación de inasistencia de uno o más diputados a seis sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, que deberá entenderse en el sentido de que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículos 28 y 29. En adición a la posibilidad de cambiar provisionalmente su sede, contenida en el nuevo artículo 28, se introduce una disposición novedosa, en cuanto previene que el Congreso sesionará, por lo menos, una vez cada año en la cabecera de algún municipio de las regiones norte, centro o sur del Estado, notificando la determinación respectiva a los otros

dos Poderes. Esta es una norma similar a la contenida en el artículo 49 de la Constitución del Estado de México, que se retoma con el objeto principal de coadyuvar al fortalecimiento de la cultura política del pueblo veracruzano, pues resulta indudable que muchas personas desconocen cómo se integra y funciona el órgano de la representación popular. El artículo 29 establece la obligación del Congreso para reunirse cuando sea convocado por la Diputación Permanente, o a petición del Gobernador del Estado con acuerdo de aquélla, para realizar sesiones extraordinarias en las que se tratarían exclusivamente los asuntos incluidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 30. Se ubica éste en la Sección Primera del Capítulo II que se comenta, titulado “De las prerrogativas de los Diputados”, para referirse a lo que en la doctrina se conoce generalmente como privilegios e inmunidades parlamentarias.

En este último rubro, se considera más adecuado hablar de prerrogativas, y no de privilegios o de derechos y obligaciones, porque, por ejemplo, el privilegio es una concesión al legislador, en tanto que la garantía o prerrogativa se impone al legislador mismo: aquél puede renunciarse por ser potestativo; mientras que ésta es irrenunciable. La inmunidad parlamentaria es el soporte de la independencia y autonomía del Poder Legislativo y, por ello, no hay Constitución Política moderna que no la reconozca. Así, el artículo 30 dispone que “Los Diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo”, y, por consiguiente, si el diputado no está en funciones, o estándolo no actúa dentro de sus atribuciones legales, la prerrogativa de referencia no lo amparará.

El fuero constitucional tiene en nuestro sistema jurídico una connotación significativa que se asemeja con la prerrogativa en otros ordenamientos, en virtud de la cual no puede aprehenderse ni procesarse a un miembro del Congreso sin la autorización de éste. Tal autorización se llamó durante mucho tiempo “desafuero”, y hoy día la moderna técnica la denomina “declaración de procedencia”. El segundo párrafo de este artículo determina que corresponderá al Presidente del Congreso, o en su caso al de la Diputación Permanente, velar por el respeto al fuero de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúna a sesionar, lo cual debe entenderse, en el ámbito parlamentario, que la protección cabe otorgarla no únicamente al salón de sesiones, sino extenderse al inmueble entero.

Artículos 31 y 32. El artículo 31 establece que los diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que reciban retribución económica, sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente, pero si obtienen el permiso cesarán definitivamente de sus funciones, en consideración al respeto del mandato popular con que han sido ungidos, salvo cuando se trate de actividades docentes o de beneficencia. La infracción de esta disposición se sanciona con la pérdida del carácter de Diputado.

Asimismo, y en complemento a lo anterior, el artículo 32, último de esta Sección Primera, dispone que los Diputados deberán rendir, en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativa, de control, de representación y de gestoría.

Artículo 33.- Este artículo se ubica en una nueva Sección Segunda, que se propone denominar “De las atribuciones del Congreso”, y que compacta las 59 fracciones vigentes en 40, sin que ello signifique menoscabo de dichas atribuciones.

Así, se consideró pertinente, para su fracción I, admitir la expresión “aprobar, reformar y abolir las leyes”, puesto que el verbo intransitivo “legislar” significa precisamente “dar, hacer o establecer leyes”; además, se adoptó el término “abolir” toda vez que en su sentido gramatical puro significa derogar o abrogar, es decir, anular una norma establecida como ley o costumbre y, en su sentido jurídico, solo se advierte el matiz de que “derogar” atiende a una abolición parcial y “abrogar” a una total de las normas de una ley. En complemento, el verbo “reformar” ha adquirido y adquiere, tanto en la práctica parlamentaria como en la técnica legislativa, el significado de adición o supresión parcial de una ley vigente.

También, en la fracción II que se propone se consideró reafirmar la atribución del órgano legislativo de “interpretar”, puesto que la hermenéutica enseña que la interpretación de las leyes puede ser gramatical, sistemática, causal teleológica o lógica y que, atento a la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando dichos métodos resultan insuficientes o ineficaces, es válido acudir a la interpretación “auténtica” que es justamente la que da el Poder Legislativo, y que se materializa en la exposición de motivos de una iniciativa de ley o decreto, en los antecedentes y consideraciones del

dictamen que recae a dicha iniciativa y en los argumentos que expresan los parlamentarios durante el debate plenario del propio dictamen.

Si bien la fracción II del actual artículo 68 se corresponde con la fracción III del nuevo artículo 33, y la fracción IV de éste, enuncia la sustantiva atribución del Congreso de legislar para expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado, destacando, dada su importancia, que lo hará principalmente en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de desarrollo social y comunitario; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; y de planeación, entre otras.

Lo anterior permite concentrar, en una sola norma, lo actualmente disperso en varias disposiciones constitucionales, además de introducir otras solo comprendidas actualmente en las denominadas facultades implícitas, como es el caso que ahora se propone de las leyes atinentes al combate al tabaquismo; o en materia de bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local.

Además, en todo lo relativo a las atribuciones que, en su ámbito de competencia corresponde desarrollar al legislativo en materia municipal, se introdujeron las modificaciones precisas para ajustarse a las disposiciones que en el orden constitucional federal fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.

Finalmente, el reordenamiento y agrupamiento de las atribuciones del Congreso en sólo 40 fracciones, responden a la intención de revisar y redactar, con mayor pulcritud gramatical y jurídica, las de naturaleza legislativa, las administrativas y las jurisdiccionales. En esta lógica, se suprimieron fracciones, por

citar algunas, la IV sobre la expedición del bando solemne para dar a conocer la declaratoria de gobernador electo; la XIX sobre la protección a la libertad de cultos; la XX para dar reglas de colonización; la XXVI para autorizar al ejecutivo a poner sobre las armas la guardia nacional; la XXXVIII relativa a la organización en el Estado de un sistema penal de colonias, penitenciarias o presidios; la XLI para aprobar las disposiciones que dicte el ejecutivo con relación a la organización, disciplina y funciones de la guardia civil.

Así, el Congreso veracruzano se ve ampliamente fortalecido, al contar con renovadas facultades para: dar la interpretación auténtica de las leyes y decretos; legislar en materias sustantivas como la de planeación para reglamentar la formulación e instrumentación del Plan Veracruzano de Desarrollo “cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público”; y dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo sobre el crédito del Estado y señalar los fondos con que deberán pagarse.

Artículo 34.- Trátase éste artículo del proyecto del derecho de iniciar leyes o decretos, para lo cual expresamente se crea una Sección Tercera llamada “Del Proceso Legislativo”, que en la Constitución vigente equivale al Capítulo IV denominado “De la formación y publicación de las leyes”.

Así como la expresión que intitula esta nueva sección se considera técnicamente más apropiada, se mantiene el derecho de iniciar leyes a los Diputados al Congreso del Estado; al Gobernador del Estado; al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Administración de la misma; a los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren.

Como aporte fundamental, se otorga este derecho a los diputados y senadores al Congreso de la Unión electos en nuestro Estado y que se encuentren en funciones; a los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia, cuya naturaleza se explica más adelante; y, como otra aportación sustancial, a los ciudadanos veracruzanos, mediante iniciativa popular, en los términos que señale la ley, con lo que se acata una petición reiterada en los Foros de Consulta

Popular de adoptar en nuestro orden constitucional la llamada “iniciativa popular”, como una forma de democracia semidirecta.

En atención a esto último, bien se ha dicho que la democracia es una forma de gobierno y no de Estado, en la que el pueblo es el factor esencial: su origen, su sostén y la razón justificativa del Poder Público. Es decir, que la democracia es un régimen de gobierno y una forma de vida en la que deben participar los ciudadanos, de manera efectiva, en los asuntos políticos de nuestro Estado.

Artículos 35 a 37.- Estos preceptos ordenan, de manera armónica y sistemática, el contenido de la fracción IV y los últimos dos párrafos del artículo 71 al 76 inclusive, de la Constitución vigente.

Así, en el artículo 35 se establece la secuela del proceso legislativo, en el que toda iniciativa de ley, decreto o reforma constitucional será turnada a las comisiones competentes, para que emitan su dictamen, el cual deberá ser discutido en el pleno del Congreso –sesión a la que podrá asistir el Gobernador o quien éste designe-, y requerirá invariablemente que se surta votación nominal. Si es aprobado por la mayoría que según el caso exija la ley, se turnará al depositario del Ejecutivo para su promulgación y publicación.

El nuevo artículo 36 complementa al 35, señalando las hipótesis para: considerar aprobadas las leyes o decretos cuando no sea devuelto por el ejecutivo dentro del plazo de diez días hábiles; cuando devuelto con observaciones, se someta de nuevo a discusión y entonces, de aprobarse, requerirá de una votación calificada; y, por primera vez, se introduce la prescripción de que una vez cumplidos los plazos y las formalidades del proceso legislativo, si el ejecutivo no efectuara la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar hacer la publicación directamente. Asimismo, el artículo 37 acota el caso de que alguna iniciativa sea desechada, impidiendo que vuelva a ser presentada en el mismo periodo de sesiones.

Artículos 38 y 39.- El artículo 38 equivale al artículo 78 de la Constitución actual y contiene una reforma sustantiva para dejar precisado que las resoluciones del Congreso podrán tener, además del carácter de ley, decreto o acuerdo, el de reforma constitucional o de iniciativa ante el Congreso de la Unión; disposición que se complementa en el artículo 39, que determina expresamente que el Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones emanadas del Congreso: las

que dicte en funciones de Constituyente Permanente en el orden federal o de Colegio Electoral; la declaratoria de reformas a la Constitución del Estado; a los acuerdos económicos; las que pronuncie en un juicio político o sobre declaración de procedencia; las que contengan el decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los Magistrados del Poder Judicial.

Artículo 40 y 41.- Finalmente, se introduce la Sección Cuarta, para reglamentar la integración y atribuciones de la Diputación Permanente, denominación que se conserva en absoluto respeto a la tradición histórico-jurídica propia del Derecho Constitucional local.

La única modificación que se propone, de manera correlativa a la integración del Congreso, se refiere a que la Diputación Permanente estará compuesta por el cuarenta por ciento de los diputados que integran el Congreso, la mitad de los cuales actuarán con el carácter de propietarios y la otra mitad como sustitutos, reiterándose que en su integración quedarán incluidos, necesariamente, diputados pertenecientes a todos los grupos legislativos existentes en el Congreso. Asimismo, en el nuevo artículo 41 se conservan, con diferente orden, las facultades o atribuciones tradicionales de la Diputación Permanente, fundamentalmente de naturaleza administrativa.

6. PODER EJECUTIVO.

Artículos 42 y 43.- Tomando en consideración que el Título Segundo, en su Capítulo I “De la Forma de Gobierno”, recoge el principio de División de Poderes, en acatamiento a lo que ordena el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal que determina que “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ...”; el artículo 42 de este Proyecto expresa que el poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo al que denomina “Gobernador del Estado”.

El artículo 43 inicia señalando de manera directa los requisitos para ser Gobernador del Estado. Al efecto, se respeta la redacción que encabeza el artículo 83 vigente, con la consideración de que su actual fracción I se distribuye en las dos primeras fracciones del nuevo artículo 43: la primera exige la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; y la segunda, pide ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al

día de la elección, en estricto apego al último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal.

Se hace notar al respecto, que la disposición en vigor en el Estado exige “I. Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado y en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección”, lo que desborda el texto constitucional federal, al exigir al mismo tiempo ser nativo del Estado y tener una residencia en su territorio no menor de cinco años; en tanto que, como ha quedado descrito, la Constitución Federal abre la alternativa de ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de cinco años, es decir, basta sólo que se surta una de las dos hipótesis.

Asimismo, se eliminó, por anacrónico, el requisito de saber leer y escribir; y se respeta, en la fracción III, la edad mínima de treinta años. La fracción IV, precisa la redacción de la actual V, al señalar que quien aspire al cargo no sea servidor público del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad; cuando se trate de elección extraordinaria, establece la excepción atinente al caso.

La fracción V del artículo que se comenta, exige no ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas; y, la fracción VI conserva la prohibición para aquellas personas que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, excepto que se separen con la anticipación y forma que establece la Constitución Federal y la ley de la materia. Para finalizar, la fracción VII se redactó en un lenguaje más preciso, al exigir no encontrarse sujeto a proceso penal o haber sido condenado, en ambos casos por delito intencional, rigidizando el requisito, al eliminar de su texto los supuestos contenidos en la fracción VI del artículo 83 Constitucional en vigor, lo que tácitamente inhabilita para aspirar al máximo cargo de elección popular del Estado, independientemente de la ulterior concesión de la conmutación o suspensión condicional de la sanción. Al efecto, también se establecen las excepciones a los requisitos señalados en las fracciones IV y V.

Artículos 44 a 46.- En el artículo 44 se compactan, en tan sólo tres párrafos, lo señalado en los dispositivos 84, 85 y 90 vigentes. El primero de ellos, conforme a lo ordenado por el mencionado artículo 116, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal, dispone, en su primera parte, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado durará en su cargo seis años y, en la parte final, se conserva la fecha de inicio de sus funciones para el primero de diciembre siguiente a su elección.

En el segundo párrafo se juzgó conveniente transcribir, por su significado histórico, el principio tajante de la no reelección, que para los Gobernadores de los Estados, electos popularmente, consagra el párrafo tercero, de la fracción y artículo constitucional federal multicitado. Como tercer y último párrafo de este numeral se trasladó, del artículo 90 de la Constitución vigente, la disposición de que el cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.

El artículo 45 atiende a la solemnidad que reviste el acto de toma de posesión del Gobernador y precisa el texto de la protesta que éste debe rendir ante el Poder Legislativo.

El artículo 46 prevé el caso de que al iniciarse el período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada, que se resolvió disponiendo que el Gobernador, cuyo período hubiese concluido, cesará de inmediato en sus funciones, quedando encargado, desde luego, del Poder Ejecutivo un Gobernador interino designado por el Congreso, el cual deberá convocar a elecciones extraordinarias para elegir a un nuevo Gobernador, las que se deberán realizar dentro de un plazo no mayor de doce meses, contados a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 47.- Este dispositivo simplifica el complicado sistema actual de sustitución que separa en dos hipótesis el problema: la primera, cuando la falta absoluta ocurre en los dos primeros años del período, y la Legislatura que esté en funciones, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombra en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador, expidiendo la convocatoria a elecciones extraordinarias para el nuevo titular del Ejecutivo; la segunda, cuando la falta ocurre en los últimos cuatro años del período y la Legislatura está en funciones, ésta elige al Gobernador sustituto que deberá concluir el período. En ambas circunstancias si la Legislatura no está en sesiones, la Diputación Permanente nombra un Gobernador provisional, y convoca a sesiones extraordinarias de la Legislatura, para que actúe según el caso.

Al efecto, se consideró pertinente adoptar el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de México, que básicamente consiste en lo siguiente: como primer paso, se determina quién suple la falta de manera inmediata; acto seguido, si el Congreso está reunido, procede a designar al Gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones por el resto del

período; y si el Congreso está en receso, la Diputación Permanente la convocará de inmediato, para que realice la designación.

Artículo 48.- El presente numeral desarrolla el procedimiento, en cinco fracciones, para normar la hipótesis de falta temporal del Gobernador, así como la determinación de los individuos susceptibles de suplir dichas faltas. Así, según la temporalidad de la falta, se estará a lo siguiente: ausencia hasta por 30 días, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno; si la ausencia es mayor de 30, pero menor de 90 días, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en su defecto, a la Diputación Permanente, quedando encargado del despacho el Secretario que designe el Gobernador y, a falta de designación expresa, el Secretario de Gobierno; cuando la falta sea mayor de los 90 días, el Gobernador deberá obtener licencia del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador interino para que ejerza el Poder Ejecutivo durante el tiempo que dure la ausencia; si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá como lo dispone el artículo 47 de este proyecto; y, por último, se prohíben al Ejecutivo licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco mayores de ciento ochenta días naturales.

Artículo 49.- Por lo que respecta a las facultades y obligaciones del Gobernador, que están desarrolladas en el artículo 87 constitucional vigente, en 31 fracciones, éstas se redujeron a 23 atribuciones. Al efecto, se suprimieron las disposiciones obsoletas, repetitivas e innecesarias, como, por ejemplo: la de iniciar, ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración Pública, puesto que se enuncia, genéricamente, en la fracción III del artículo 34 de este Proyecto; la de visitar a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y comunicar a la Legislatura o al Consejo de la Judicatura, las faltas que notare y cuya corrección corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial, en respeto a la autonomía municipal.

Tal vez el ejemplo más señalado sobre obsolescencia de una disposición, sea aquella que faculta al titular del Ejecutivo a castigar correccionalmente a quienes le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de 36 horas de arresto, o multa hasta de trescientos pesos, sujetándose, en todo caso, a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la República, y si la multa no fuere pagada, se permutará ésta por el arresto correspondiente que nunca excederá de 15 días; disposición notoriamente improcedente e,

incluso, abiertamente anticonstitucional, ya que la Constitución Federal, en el propio artículo 21 citado, en su párrafo I in fine, señala que para el caso de que un infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de las 36 horas.

Asimismo, se acotó la facultad del Ejecutivo de acordar que concurren los Secretarios del Despacho, y demás servidores públicos del Gobierno del Estado, a las sesiones de la Legislatura, en virtud de que por su importancia en el proceso de elaboración de las leyes y decretos –o conforme a la función pública en el ramo correspondiente-, en términos del nuevo artículo 51, ahora pasa a ser obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, por convocatoria expresa del Congreso, y por conducto del Gobernador, sin que se requiera el acuerdo de éste.

Se suprime la facultad de designar al miembro del Consejo de la Judicatura que le corresponda, puesto que en el artículo 62 de este Proyecto se señala que el Gobernador sólo propondrá a tres Consejeros para que sea el Congreso quien los ratifique. Finalmente, entre otras, se elimina la facultad de poner sobre las armas la Guardia Nacional.

Independientemente de la eliminación de disposiciones como las señaladas con anterioridad, se acordó retirar del texto constitucional normas cuyo contenido prescriptivo es necesario conservar; pero no a este nivel supremo, sino al correspondiente de la ley secundaria, como son, por ejemplo: la facultad de conceder, a los Secretarios del Despacho y a sus empleados, sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados, hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya; la de otorgar dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales; así como la de expedir los títulos profesionales de las instituciones de educación superior, con arreglo a las leyes del Estado.

Ahora bien, dentro de las atribuciones que se juzga conveniente conservar, en el propio artículo 49 del Proyecto se encuentran, con adecuaciones, algunas de las contenidas en el vigente artículo 87 constitucional, y otras novedosas como:

- **Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión, los Tratados Internacionales, la presente Constitución, así como las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen; expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado, con lo que se facilita la explicación y mención de la facultad reglamentaria del Titular del Poder Ejecutivo.**
- **Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, y establecer procedimientos de consulta popular para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los Programas que de éste se deriven.**
- **Asimismo, convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades; representar al Estado, para los efectos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; comprometer el crédito del Estado, en los términos que disponga la ley; a la vez que se amplía el espectro de atribuciones del Gobernador, restringido actualmente, al menos en el texto constitucional, sólo a las facultades y obligaciones que le concede expresamente la Constitución del Estado, para complementar éstas con las atribuciones que le señala la Constitución Federal, las leyes federales y las leyes del Estado.**

Artículos 50 y 51. Como complemento a este Capítulo III “Del Poder Ejecutivo”, se incorporan dos secciones más. La primera de ellas, titulada “De la Administración Pública”, contiene los principios rectores de la organización administrativa del Poder Ejecutivo del Estado. En apego al procedimiento general seguido en este Proyecto, en el sentido de mantener en el texto constitucional las disposiciones fundamentales, tanto de los derechos y obligaciones de los veracruzanos, como de la conformación, atribuciones, procedimientos y responsabilidades de los órganos del Estado y, por ende, de los servidores públicos que animan su actuación, en esta Sección, compuesta por sólo dos artículos, se expresan, en el primero de ellos (artículo 50), de manera genérica, las dos formas de organización que se adoptan en nuestra administración, la centralizada y la paraestatal, que caracterizan, respectivamente, a las dependencias y entidades, derivando la determinación de su cantidad, atribuciones y organización, a los dispositivos de la ley secundaria respectiva.

De igual manera, el segundo párrafo de este numeral envía al legislador ordinario las bases de creación de las entidades, la intervención del Ejecutivo en su operación, las relaciones entre éste y aquéllas, así como las relaciones entre las entidades y los órganos de la administración pública centralizada. Importa destacar que, en esta lógica, el tercer párrafo

remite, de nueva cuenta a la ley, la determinación de los requisitos que deberán cubrir los titulares de las mencionadas dependencias o entidades, introduciendo el principio general de que, sin excepción, los Secretarios del Despacho y Titulares de entidades descentralizadas deberán ser veracruzanos y contar con título profesional que acredite estudios de licenciatura, en respuesta, por un lado, al criterio de especialización que demanda la gestión de la administración pública y, por otro, a la adopción de un criterio objetivo que de pie al desarrollo de un sistema de servicio de civil de carrera en el Poder Ejecutivo, criterios ambos que abonan a la necesidad de fortalecer la profesionalización del servidor público.

Asimismo, el último párrafo del artículo 50 otorga a los mencionados titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, la posibilidad de celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, por autorización escrita del Ejecutivo y conforme a la ley. Desde el punto de vista material, esta posibilidad permitirá desconcentrar y agilizar las acciones del Ejecutivo del Estado; y desde un punto de vista formal, se dota de sustento constitucional a las disposiciones que en ese sentido se establezcan en las leyes y, derivadas de éstas, las que en consecuencia se consigne en los respectivos reglamentos interiores.

Correlativamente, con el fin de introducir mecanismos de control y equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para los efectos de la responsabilidad, publicidad y veracidad de los trabajos que desempeñan los titulares de las dependencias y entidades, el artículo 51 del Proyecto les sienta la obligación de comparecer ante el Congreso cuando éste los convoque expresamente, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan los órganos de la administración pública a su cargo, o cuando el Congreso discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivos ramos o actividades. Esta obligación sustantiva se establece en función a la supresión de la facultad del Gobernador de acordar la concurrencia de los altos servidores públicos del Estado a las sesiones de la Legislatura, puesto que, como se dijo anteriormente, de ser una facultad del Gobernador pasa a ser, en términos del Proyecto, una obligación de dichos servidores públicos.

Finalmente, se suprimen las actuales disposiciones que de manera casuística refieren a los Secretarios, remitiendo todo lo relativo a ellos y a los titulares de las entidades descentralizadas, a la ley secundaria. Asimismo, se elimina la figura del refrendo de los secretarios del Despacho, debido a que representa una reminiscencia de sistema parlamentario en que el Jefe de Gobierno y sus “Ministros”, surgen

directamente del Parlamento y, en consecuencia, ante éste responden políticamente, permitiéndose la hipótesis de que un Ministro se niegue a firmar órdenes y disposiciones de carácter general dictadas por el Jefe de Gobierno, puesto que el nombramiento de aquellos requiere necesariamente de un acto del Parlamento y, por tanto, hace a los Ministros responsables políticamente sólo ante la institución parlamentaria.

7.- MINISTERIO PÚBLICO.

Las Constituciones Políticas de las entidades federativas de nuestro país, dedican un capítulo breve al Ministerio Público, redactado conforme a las bases prescritas en los artículos 21 y 102-A de la Constitución Federal. Por consiguiente, en las leyes fundamentales estatales se asume que el Ministerio Público es el representante de la sociedad, al que corresponde la investigación y persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal y, en algunos casos, se hace una relación casuística de sus facultades.

Quienes se han dedicado a investigar el origen y desarrollo del Ministerio Público en México, convienen que confluyen en él tres características de procedencia extranjera y una nacional, a saber: de Francia, proviene la nota toral de la unidad e indivisibilidad de la institución; la influencia española se advierte en la fase procesal de formulación de conclusiones al final de la instrucción; del Derecho anglosajón dimana la atribución de fungir como asesor o representante jurídico del Poder Ejecutivo; y, como cuarta y última, la preparación del ejercicio de la acción penal como facultad exclusiva del ministerio público, titular a la vez de la actualmente llamada Policía Judicial, es creación del legislador mexicano. Por cuanto hace a su ubicación dentro de la organización de los Poderes del Estado, el Ministerio Público ha formado parte, en ocasiones, del Poder Judicial y, en otras, del Poder Ejecutivo.

La primera “Ley Orgánica del Ministerio Público”, de 1903, elevó el rango de esta institución, legitimándola como parte en el juicio, y facultándola para intervenir en los negocios relativos al interés público, al de los discapacitados, concediéndole el ejercicio de la acción penal, bajo la jefatura del Procurador de Justicia. Concluido el movimiento armado revolucionario de 1910, el Congreso Constituyente reunido en Querétaro expidió, en 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aún está en vigor. En tal asamblea fue discutido a fondo el contenido de los artículos 21 y 102 de dicha Carta, tomando muy en cuenta el informe que había rendido don Venustiano Carranza, en el que expresó los siguientes conceptos:

“Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal; porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia”.

“Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy ... los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas ... sin duda alguna desnaturaliza la función de la judicatura. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes”.

Al quedar aprobado el texto de los artículos 21 y 102 constitucionales en dicho Constituyente, el procedimiento penal de “inquisitorio” pasó a ser de tipo “acusatorio”, el cual sigue aún vigente en el orden jurídico mexicano. A pesar de la nítida redacción de los artículos 21 y 102 originales de la Constitución Federal, al paso del tiempo el ministerio público en nuestro país, ha experimentado, como han dicho reputados juristas, un “crecimiento teratológico” convirtiéndose en un órgano hipertrofiado.

En el campo académico, se ha puesto en evidencia la desnaturalización funcional de esta institución, no sólo por la ambigüedad que produce la confluencia de características diversas en su origen, antes mencionadas, sino porque al paso del tiempo se le ha legitimado para que intervenga en asuntos ajenos a su naturaleza y funciones jurídicas auténticas.

En los Foros de Consulta Popular organizados por la Comisión Especial de Diputados de la LVIII Legislatura del Estado, la institución del Ministerio Público mereció la debida atención, y en dos de ellos se recogieron las propuestas que hacen depender tanto el nombramiento como la remoción del Procurador General de Justicia, del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, la primera a propuesta en terna del Gobernador; y la segunda, que se refiere a que el Procurador sea nombrado por votación popular directa, organizada y sancionada por la Comisión Estatal Electoral, una vez que haya entregado el dictamen de validez de la elección de Gobernador. Toda vez que el Ministerio Público es

el titular exclusivo de la acción penal, es decir, el único que puede ejercerla, las anteriores propuestas llevan al punto de determinar la naturaleza jurídica de dicha acción, como elemento indispensable para decidir si el Ministerio Público debe pertenecer al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo.

En respuesta a lo anterior, se mantiene el principio que priva tanto en el orden federal como en el local, de que el ejercicio de la acción penal es una función política y administrativa, cuyo campo de operatividad es, ciertamente, el de la Justicia, aún cuando es incontrovertible que el ministerio público no es un órgano que la imparta, por ser esencialmente administrativo, siendo su principal misión la de velar porque se aplique la ley por los órganos jurisdiccionales, en beneficio de la sociedad. Por lo anterior, se considera que el Ministerio Público debe seguir siendo una dependencia administrativa del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, cuestión de primerísima importancia es decidir si el Ministerio Público, tal como está concebido en nuestras leyes federales y locales, es o no autónomo. Al efecto, se concluye que si bien es un órgano administrativo del Poder Ejecutivo, el depositario de éste no debe tener injerencia alguna sobre todo en el ejercicio de la acción penal, por la sencilla razón de que las leyes fundamentales, federales y locales, no le dan esa atribución.

Del examen del texto de los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal que nos rige, así como de las leyes fundamentales y orgánicas del Ministerio Público de las demás entidades federativas, se desprende que la única facultad concedida al Titular del Poder Ejecutivo es la de nombrar y remover libremente a los Procuradores; libertad que, por cierto, en la actualidad está limitada porque, para designar al Procurador General de la República, el Presidente de la República requiere la ratificación por parte del Senado, o en los recesos, por la Comisión Permanente, del nombramiento que al efecto propone; en nuestro Estado, actualmente el Gobernador debe someter el nombramiento aludido, a la ratificación de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente.

Fuera de esta facultad, no hay en las Constituciones ni en ley secundaria alguna, disposición que legitime la intromisión de los Poderes Ejecutivos Federal o Locales en las funciones encomendadas al Ministerio Público. A mayor abundamiento, es prudente resaltar que la función que el Procurador General de la República tuvo asignada como Consejero Jurídico del

Gobierno ha desaparecido, desempeñándola actualmente la Consejería Jurídica.

Artículo 52. Por las anteriores consideraciones, el texto del nuevo artículo 52 consagra las atribuciones genéricas de esta institución, y determina expresamente que el ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes así como: ejercitar las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley; las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Durante mucho tiempo se objetó que, alegando el Ministerio Público ser el titular de la acción penal, nada efectivo podría hacerse cuando se negaba a ejercitarla o se desistía de su ejercicio. Ciertamente es que en uno u otro caso podría exigirse responsabilidad al Procurador por confirmar decisiones de sus agentes auxiliares en tal sentido; lo cual era inconcuso porque el Ministerio Público, al desistirse de la acción penal contradecía el principio de obligatoriedad del proceso, conculcaba el principio de la inmutabilidad del objeto del propio proceso, así como el principio de irrevocabilidad de la acción, invadiendo la función jurisdiccional porque su desistimiento equivale a una falsa sentencia absolutoria.

Por lo anterior, a semejanza del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, el nuevo 52 constitucional que se propone, estipula en su párrafo segundo, que las resoluciones del Ministerio Público sobre reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento, puedan ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Artículo 53. En este artículo se precisa que el Titular del Ministerio Público del Estado es el Procurador General de Justicia y que, para el ejercicio de sus funciones, contará con los Subprocuradores, agentes, Policía Ministerial y demás personal que estará bajo su mando y autoridad en los términos que señale la ley secundaria. Aquí se aprecia que la Policía con la que cuenta el Procurador deja de ser llamada "Judicial", calificativo inexacto porque no pertenece al Poder Judicial, denominándosele ahora, de manera pura: Policía Ministerial.

En consecuencia, sin negar la dependencia jerárquica del Ministerio Público con respecto al Poder Ejecutivo dentro de la estructura administrativa, esta situación no implica subordinación funcional alguna.

Conforme a los mandatos estrictos de las leyes aplicables, el Ministerio Público es autónomo en sus funciones porque no está, y no debe estar limitado por ningún Poder; sólo la aplicación imparcial y justa de la ley es la causa y finalidad última de la misión que le corresponde.

El segundo párrafo de este artículo establece que para ser Procurador General de Justicia se deberán cumplir los requisitos previstos para los magistrados y, el último párrafo señala que el Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso.

Artículo 54. Finalmente, el nuevo artículo 54, último de esta Sección, determina expresamente que el Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección; y que no lo hará necesariamente en los asuntos jurídicos en los que el Estado sea parte conforme a la ley, sino únicamente cuando el Gobernador lo disponga, con lo cual se mediatiza una de las atribuciones, de origen extranjero, que han sido causa de ambigüedad en la estructura funcional del Ministerio Público.

En su párrafo segundo, se prescribe que el Ministerio Público prestará el auxilio que le soliciten los tribunales del Estado, para hacer efectivas las órdenes de aprehensión dictadas por ellos, y de presentación siempre que se trate de procesos penales de los que estén conociendo los propios tribunales.

8. PODER JUDICIAL: CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD; Y, CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

El día 1 de diciembre del año anterior, anuncié enfáticamente el compromiso de gobierno de atender las demandas relativas al perfeccionamiento del régimen de justicia y seguridad pública, al expresar que la tarea de “Hacer prevalecer al Estado de Derecho no es una opción, es nuestra obligación”.

Por ello, en este Proyecto se desarrolla, con especial cuidado, un planteamiento que tiende a fortalecer integralmente el sistema de impartición y administración de justicia, correlativo al de procuración a cargo de la institución del Ministerio Público, mediante una modificación radical de la estructura del Poder Judicial del Estado, y la creación de medios de protección que garanticen la defensa de los derechos humanos que el pueblo veracruzano se reserve, que no debe ni puede ser competencia exclusiva de una autoridad o nivel de gobierno; así como del

control interno de la constitucionalidad local, con el fin de fortalecer el principio de Supremacía Constitucional inherente a todo orden legal y a toda comunidad política que se desarrolle y aspire a vivir en un régimen de Estado de Derecho.

Artículo 55. El Capítulo IV del Título Segundo, denominado “Del Poder Judicial”, empieza con este nuevo numeral, que contiene la referencia genérica de que dicho Poder se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale su Ley Orgánica, para equiparlo con la fórmula seguida para los otros Poderes al inicio de sus respectivos Capítulos, simplificando notoriamente la detallada y exhaustiva mención de tribunales y atribuciones que se hace hoy en día en los artículos 36 y 95 de la Constitución en vigor, respectivamente.

Artículo 56. Correlativo del anterior, el artículo 56 del Proyecto desarrolla, en quince fracciones sustantivas, las atribuciones del Poder Judicial, entre las que destacan, por su importancia y novedad en el ámbito local, las que se refieren a garantizar la Supremacía Constitucional local, materia de poco o nulo desarrollo tanto teórico como práctico en nuestra historia jurídica nacional, para el efecto de las importantísimas tareas de protección y salvaguarda de los derechos humanos locales.

En este orden de ideas, se encuentran las atribuciones de interpretar y aplicar las leyes del fuero común, y las federales en jurisdicción concurrente; resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones para Gobernador, diputados al Congreso y de los ayuntamientos, así como la de realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección del Ejecutivo local.

Igualmente, se atribuye al Poder Judicial la facultad de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal; resolver las controversias laborales que se lleguen a presentar entre este Poder o el Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal o municipal y los suyos; tramitar y resolver todo lo relativo a los asuntos de los menores infractores; dictar todas las medidas necesarias para que la administración de justicia cumpla con las exigencias de la sociedad de hacerla pronta, expedita y completa; conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando algún servidor público incurra en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y conocer de los juicios de responsabilidad civil

derivada del ejercicio del cargo, que se instauren en contra de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Además, y como una de las más importantes aportaciones que se contienen en esta propuesta de regulación de un renovado Poder Judicial veracruzano, se encuentra la relativa a determinar y publicar los precedentes obligatorios que conformen la base para una jurisprudencia local, que fije criterios de interpretación en apoyo a la necesaria certeza jurídica que requiere cualquier orden legal, y, en evidente correlación, la de dar la interpretación de las normas en beneficio de la población, con la característica adicional, en mérito de esta propuesta, de que dichos precedentes tengan, por primera vez en nuestra historia legal, tanto nacional como local, carácter vinculatorio para todas las autoridades, las cuales también deberán estar atentas, por lo tanto, a dichos criterios de interpretación.

Como otras atribuciones del Poder Judicial, se encuentran las de resolver los conflictos de competencia entre los tribunales y juzgados que lo componen, así como ejercer todas aquéllas que la Constitución y las demás leyes le otorguen, con lo cual se amplían notoriamente las actuales seis facultades señaladas en el artículo 96 de la Constitución, y deja para la Ley Orgánica respectiva, por su carácter reglamentario, las demás atribuciones propias y particulares de los distintos tribunales y juzgados.

Artículo 57. El presente dispositivo determina que el Tribunal Superior de Justicia, como cuerpo superior depositario de la titularidad del Poder Judicial, se integrará con el número de magistrados que señale la ley, que funcionarán en pleno o en salas, presidido por un Presidente que no integrará sala, salvo los casos señalados expresamente en la ley, elegido cada tres años, con posibilidad de reelección por una sola vez. En caso de faltas temporales no mayores de treinta días del Presidente, lo sustituirá el magistrado que él mismo designe; pero si excediere de ese término, el pleno del Tribunal Superior de Justicia procederá a nombrar un Presidente Interino.

Artículo 58. Aquí se regulan los requisitos para ser Magistrado, entre los que destacan: estar en pleno ejercicio de sus derechos y contar con treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la elección, poseer título de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años y, preferentemente, contar con experiencia en el ejercicio de la profesión o de la judicatura, o con estudios de posgrado.

Artículo 59. Por lo que hace al nombramiento de los altos funcionarios judiciales, se propone un procedimiento que permita que los otros dos Poderes del Estado, el Legislativo y el Ejecutivo, participen en la propuesta y nombramiento de los magistrados, haciéndose efectiva, por este mecanismo, una auténtica colaboración entre dichos Poderes, al otorgarse al Gobernador la facultad de propuesta, y al Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la del nombramiento, el cual, una vez realizado, tendrá efectos por diez años improrrogables, siguiendo de esta manera el sistema introducido en la Constitución Federal para los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en la reforma constitucional de finales de 1994, y gracias a la cual se evita la creación de cotos de poder o la formación de ínsulas de influencia al interior de este Poder.

Artículos 60 y 61. En el 60 se quiere reafirmar, expresamente, que el presupuesto del Judicial será administrado con entera autonomía, y se manejará como una sola unidad administrativa, destinándose en renglones separados esos recursos a los diferentes Tribunales, juzgados y órganos que lo integran. En apoyo a los recursos de carácter estatal que se garantizarían por disposición constitucional al Poder Judicial, se contiene como novedad la determinación de que el fondo auxiliar para la impartición de justicia quedará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, el cual lo aplicará, de manera exclusiva, al mejoramiento de la impartición de justicia.

Asimismo, en el nuevo artículo 61 se dispone que en el deber de ordenar la ejecución de las sentencias “y demás resoluciones que pronuncien y causen estado”, los jueces podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, sentando que será causa de responsabilidad de quienes tienen el mando de dicha fuerza, no proporcionar oportunamente el auxilio que se les requiera directamente y por escrito.

Artículos 62 y 63. Acorde con las recientes reformas a la Constitución federal, se determina que el Consejo de la Judicatura será un órgano que forme parte del Poder Judicial, más no depositario de él, que estará encargado de las tareas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, de enorme importancia en el apoyo y auxilio de los órganos y servidores públicos responsables de la primordial tarea de impartir justicia. Dicho Consejo se compondrá de siete consejeros, uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que será también su Presidente; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior, por voto secreto; y,

finalmente, tres Consejeros propuestos por el Ejecutivo, y ratificados por el Congreso del Estado, en los términos señalados por la fracción XX del nuevo artículo 33. A excepción del Presidente del Consejo de la Judicatura, todos los demás miembros durarán en su cargo cinco años, no pudiendo ser designados o reelectos para otro período, en congruencia con lo determinado sobre este aspecto para los magistrados.

Finalmente, el artículo 63 que se propone garantiza el derecho de los habitantes del Estado para resolver sus diferencias mediante sistemas alternativos de solución de controversias, actualmente regulado en los artículos 7 y 106 de nuestra Constitución, tales como el arbitraje o la mediación, que coadyuven a frenar el crecimiento desmesurado en el número de asuntos que son de la competencia del Poder Judicial local, cantidad que en buena parte contribuye a hacer nugatoria, en la práctica judicial, la aspiración de los ciudadanos de contar con una impartición y administración de justicia pronta, expedita y al alcance de todos.

Artículo 64. Con este precepto inicia la Sección Primera relativa al “Control Constitucional” en la entidad, como uno de los pilares fundamentales de este Proyecto, con el de otorgar, por primera vez en la historia constitucional de Estado alguno, el debido y necesario reconocimiento a la supremacía que nuestra Constitución tiene dentro del territorio de Veracruz, con lo cual se daría el primer gran paso para dignificar la vida institucional de Veracruz, mediante la promoción y adquisición de un status de orgullo y respeto por nuestro orden legal y constitucional, como parte fundamental del triple orden de gobierno en que se divide nuestro país.

Esta propuesta, atiende a las serias reflexiones presentadas por destacados abogados en varios de los Foros de consulta realizados por la H. Legislatura del Estado, y de partidos políticos, y busca dotar de nuevas atribuciones al Poder Judicial, para garantizar la supremacía de nuestra Constitución, a través de una Sala Constitucional integrada por tres Magistrados y adscrita al Tribunal Superior de Justicia.

De esta manera, conforme su primer fracción, dicha Sala tendrá competencia para, a través del juicio de protección, interpretar la Constitución, a fin de proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, en contra de actos o normas de carácter general que conculquen dichos derechos, provenientes del Congreso del Estado; del Gobernador; o de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como de los organismos autónomos de Estado, con lo cual este juicio, en una primer

vertiente, tal y como sucede con el juicio de Amparo a nivel federal, será un instrumento de protección de los veracruzanos, por violaciones provenientes de los titulares de los diversos órganos del Estado, salvo el Judicial.

En la fracción II se establece que la Sala Constitucional conocerá y resolverá, en instancia única, de aquellas resoluciones dictadas por el Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, en acatamiento a lo señalado tanto por el artículo 21 de la Constitución Federal como por el segundo párrafo del artículo 52 de este Proyecto, que hasta ahora ha permanecido sin regulación en nuestra Entidad.

En la fracción III se otorga a la Sala Constitucional la atribución de sustanciar los procedimientos relativos a las controversias constitucionales, y a las acciones de inconstitucionalidad u omisión legislativa, formulando proyectos de resolución definitiva que, por su trascendental importancia, se reservarían al conocimiento y decisión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La cuarta y última atribución consiste en dar respuesta, fundada y motivada, a las peticiones que formulen los juzgadores del Estado cuando éstos tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local a un procedimiento sobre el cual tengan conocimiento, peticiones que una vez elevadas a dicha Sala tendrían efectos suspensivos, con lo cual se introduce en nuestro sistema el control difuso de la Constitución, con base en el reconocimiento de su indiscutida Supremacía.

Artículo 65. Una vez determinada la competencia y el órgano que conocerá de los aspectos relativos al control de la supremacía constitucional estatal, este artículo regula los tres procedimientos establecidos para ello, que son la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, y la acción por omisión legislativa. La primera de ellas sería el conducto para resolver, a nivel local, las controversias que pudieran surgir entre dos o más municipios, uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo, o entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, con la determinación de que si dicha controversia versa sobre disposiciones de carácter general de alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o de los Ayuntamientos, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las haya declarado inconstitucionales por las dos terceras partes de sus miembros, dicha resolución tendría efectos generales, lo cual se convierte en el primer escalón que represente y promueva el respeto a nuestra propia

Constitución y al orden legal que de ella emane, dejando en libertad subsecuente a los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o a los municipios, con base en lo dispuesto por la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a que promuevan la controversia, pero ahora ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo procedimiento regulado en este artículo, se refiere a la denominada acción de inconstitucionalidad de carácter local, cuando el Gobernador del Estado o cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso, impugnen leyes o decretos contrarios a la Constitución, dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación, en el entendido de que las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos generales si hubieran sido aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros, no pudiéndose aplicar retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos penales que conlleven algún beneficio al inculpado.

El tercer y último procedimiento es el denominado acción por omisión legislativa que, a partir del estudio constitucional comparado, se propone introducir en nuestro orden legal, como una forma adicional de mantener y sostener el principio de Supremacía Constitucional, a través del otorgamiento del derecho de acción en esta materia al Gobernador del Estado o cuando menos a la tercera parte de los ayuntamientos, cuando alguno de éstos considere que el Congreso haya sido omiso en la elaboración y expedición de alguna ley o decreto, y que precisamente dicha carencia, al menoscabar la vigencia íntegra y cabal de la Constitución, afecte su debido cumplimiento en la vida común de los Poderes y ciudadanos veracruzanos.

Así, una vez declarada la omisión, el Tribunal Superior de Justicia lo comunicará inmediatamente al Presidente del Congreso y al Gobernador del Estado, para que “en un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias, el Congreso expida la ley o decreto de que se trate”. Si no se hiciere así, el Tribunal Superior de Justicia podrá dictar las bases a que deba sujetarse la autoridad ejecutora, en tanto se expide el ordenamiento de que se trate.

Artículo 66. Este dispositivo constituye el único artículo de la Sección Segunda del presente Capítulo, que se denomina “Del control de la legalidad en materia electoral”, y, en obediencia a lo dispuesto por los incisos d) y e) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, tiene como fin primordial dar la base constitucional local para el

establecimiento de un sistema de medios de impugnación electorales, que sujete los actos y resoluciones en la materia, invariablemente, al principio de legalidad, y que otorgue, por otra parte, definitividad y certeza a las distintas etapas que constituyan un proceso electoral, de plebiscito o referendo, y garantice, además, los derechos políticos de los ciudadanos. La interposición de cualquiera de estos medios de impugnación, que pueden ser de naturaleza administrativa, a cargo del Instituto Electoral Veracruzano, o jurisdiccional, de la competencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, esta última de carácter temporal, no tendrá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Como una forma de garantizar los apoyos requeridos tanto por el Instituto como por la Sala Electoral, se dispone la previsión constitucional que determina expresamente la obligación de cualquier autoridad estatal o municipal de coadyuvar en todo aquello que les sea solicitado, previniéndose, además, que ante la necesidad de utilizar diversos servicios notariales durante alguno de esos procesos por parte de esos organismos, de alto costo e impacto en sus presupuestos, éstos sean gratuitos. Esta disposición encuentra su apoyo en lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 5° de la Constitución Federal, que determina que las funciones electorales, salvo las que se realicen profesionalmente en los términos de dicha Constitución, serán gratuitas y obligatorias, hipótesis que se aplica y ajusta a esta disposición que se propone, considerando que la fe pública es de naturaleza y origen esencialmente estatal y por ende administrativa, y nunca de carácter profesional particular, que se delega sólo para su ejercicio a través del otorgamiento de la respectiva patente.

9. ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESTADO.

El Capítulo V del presente Título Segundo constituye una verdadera innovación en nuestro orden constitucional, atendiendo a la experiencia de países como los Estados Unidos, Francia y España, puesto que por primera vez ordena, de manera sistemática y armónica, a los dos organismos autónomos de Estado más recientes: la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el ahora denominado Instituto Electoral Veracruzano, anteriormente Comisión Estatal Electoral. Asimismo, crea un tercero para atender las funciones superiores de fiscalización, acorde con la reciente reforma constitucional federal, para reproducir en el ámbito estatal un mecanismo de control interorgánico, en complemento a los intraorgánicos.

Artículo 67. Este artículo regula, básicamente las características generales de esta clase de organismos, que en nuestro orden tanto federal como local

siempre han acarreado el problema por especificar sus características mínimas frente a otros organismos, principalmente los descentralizados. Al efecto, se determina que estos organismos sólo podrán ser fiscalizados, como forma de reforzar su autonomía, por el Poder Legislativo estatal.

Sus principales características son las de contar con autonomía técnica y presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios, por ser organismos altamente especializados que desarrollarán funciones estatales de primerísima importancia, como son las de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; las relativas al conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos; y la función sustantiva de fiscalización en apoyo a la que realiza el Congreso.

La fracción I de este artículo, se dedica íntegramente al “Instituto Electoral Veracruzano”, cuya estructura se modifica para determinar que su órgano superior de dirección, el Consejo General, sólo funcionará durante los procesos electorales, los de plebiscito o, el referendo, y que el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo lo harán permanentemente cuando no existan procesos de esta naturaleza, a la manera en que funcionan los Consejos y Juntas Locales del Instituto Federal Electoral. Así, por disposición constitucional, se estipula que el Instituto sólo contará con el personal ejecutivo y técnico estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones, considerando que este tipo de organismos electorales no tienen las mismas necesidades de recursos humanos y financieros que las que sí se necesitan cuando se dan procesos electorales.

Por su parte, en atención al reconocimiento, estima y respeto social a que se ha hecho merecedora, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regula en la fracción II, para fortalecer la posibilidad de que, ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones por parte de alguna autoridad administrativa, la Comisión pueda hacer lo anterior del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.

Finalmente, una innovación importante para modernizar la fiscalización del manejo de los recursos públicos, ha determinado sustituir la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, por un órgano denominado de Fiscalización Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión, ajustándonos a los lineamientos recomendados por la Organización

Internacional de Entidades de Fiscalización Superior (INTOSA, por sus siglas en inglés), a la que concurren 179 Estados contemporáneos de América y Europa y que, además, se identifica y correlaciona con el órgano similar definido en la reforma de los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 1999; órgano que tiene por objeto normar, como ya se dijo, la gestión y, además, el control y evaluación de los poderes del Estado, de las entidades públicas del mismo y de los ayuntamientos municipales, y que se contiene en la fracción III de este numeral.

10. MUNICIPIO.

Artículos 68 a 71. Veracruz es un Estado con un significado especial para el Municipio Libre. En nuestro Estado se fundó el primer Ayuntamiento en América Continental. Durante los debates del Constituyente de Querétaro, Heriberto Jara y Manuel Aguirre Berlanga junto con otros distinguidos diputados, defendieron la autonomía política y económica del Municipio. Esta tradición no puede quedar en el olvido ni en el pasado. Debe tenerse presente y proyectarse hacia el futuro. Por ello, en el capítulo respectivo de nuestra Constitución se le reconoce como un nivel de gobierno; se le dota de mayores libertades para que sin intervención del Congreso pueda celebrar convenios con otros Municipios del Estado; para formular sus presupuestos, proponiendo al Congreso las cuotas y las tarifas de los impuestos, productos y contribuciones en general; se precisa que en el caso de designar Concejos Municipales, sus integrantes no solamente deberán ser vecinos del Municipio, sino cubrir iguales requisitos que para ser edil; se fortalece su facultad hacendaria, al disponerse que los Municipios recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos económicos de su hacienda; se les dota de mayores atribuciones para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y en sus reservas ecológicas; y, participar en los programas de transporte público, así como celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En beneficio de la población, se ordena el establecimiento de procedimientos administrativos para la imposición de multas por infracciones a los Reglamentos de Policía y Gobierno y reciben mayor alcance y precisión los servicios públicos a su cargo.

Estas importantes modificaciones que tomaron en consideración la reciente reforma al artículo 115 constitucional, sin duda alguna fortalecerán

al Municipio veracruzano, y responderán a nuestras ricas tradiciones históricas.

11. CAPÍTULO ECONÓMICO.

El Título Cuarto del presente Proyecto introduce una innovación, al contener por primera vez un Título dedicado no sólo a los aspectos hacendarios, sino también a los de carácter económico, en dos Capítulos complementarios.

Artículos 72 y 73. Componen éstos el Capítulo I relativo a “la Hacienda y Crédito del Estado”, con preceptos que resumen de manera más ágil, flexible y prescriptiva, el contenido de los actuales artículos 115 a 121 constitucionales, al enunciar, en el primero de ellos, los bienes, rentas, créditos a su favor, derechos y contribuciones de que se constituye, descripción que se complementa con un segundo párrafo cuyo texto se corresponde con el actual artículo 118 constitucional, para determinar que todos los caudales públicos estatales ingresarán a la secretaría del despacho que, según la Ley Orgánica correspondiente, tenga atribuciones en materia de Finanzas Públicas.

Pero sobre todo, cabe destacar la inclusión de un dispositivo constitucional sin precedentes en materia económica, que establece firmemente que las finanzas no sólo se ajustarán a criterios de racionalidad y estricta disciplina fiscal, sino que el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos deberá ser igual o menor a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

El artículo 73 de este Capítulo I, complementa el sentido hacendario del Título, al determinar que las contribuciones se decretarán en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios, disposición que se ajusta a la actualmente contenida en el artículo 117 constitucional, de que para cubrir un déficit presupuestario imprevisto, podrá hacerse uso del crédito estatal en los términos que dispongan la Constitución y las leyes de la materia.

El segundo párrafo estipula que, en términos de la previsión de ingresos, el Gobierno del Estado sólo podrá recurrir excepcionalmente al endeudamiento directo, con autorización del Congreso, para utilizarlo únicamente en inversiones públicas productivas.

El tercer párrafo del artículo determina, a su vez, cuáles son los bienes que estarán exentos del pago de impuestos o contribuciones, que son únicamente los del dominio público de la Federación, el Estado o los de los municipios.

Artículos 74 y 75. Estos preceptos integran el Capítulo denominado “Del Desarrollo Económico, Del Fomento al Trabajo y De la Seguridad Social en el Estado”. En mi discurso de toma de posesión del día 1 de diciembre de 1998, afirmé la existencia de un alto grado de confianza que se tiene en el futuro de nuestra entidad, lo cual se traduce en el creciente interés por invertir en ella; pero, además, en el compromiso de promover la creación de empleos, proporcionar seguridad social y fomentar la inversión en el campo, el turismo, obra pública, así como todas aquellas actividades productivas que beneficien a la población veracruzana e incrementen su nivel de vida.

Así, los presentes artículos son resultado de diversas consideraciones relativas a los sectores productivos y empresariales del Estado que hace factible incluir un Capítulo específico, que en la actualidad no existe en la propia Constitución Federal, para establecer las bases y principios generales para el desarrollo económico, y los referentes al apoyo y fomento, en la esfera de competencia del Estado, de las distintas ramas productivas y de asistencia social.

En el artículo 74 del Proyecto, se determina que serán las autoridades del Estado las encargadas de impulsar, coordinar y orientar dicho desarrollo económico, atribuciones que se desarrollarán dentro del marco de libertades y disposiciones señaladas por la Constitución Federal, principalmente contenidas en sus artículos 25 y 26, con el propósito de no sólo de regular, sino también fomentar las diversas áreas productivas que han tenido próspero asiento y desarrollo en nuestro Estado, como son las empresariales, comerciales y de servicios.

Al efecto, se establece la concurrencia, de manera responsable, de los tres grandes sectores económicos: el público, el social y el privado, los cuales llevarán a cabo actividades tendientes al desarrollo social y comunitario, basados en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades, para garantizar el impulso que nuestra economía requiere, a la vez que abren oportunidades a los diferentes sectores sociales y geográficos de nuestro Estado.

En el último párrafo del nuevo artículo 74, se da asiento, por primera vez, al turismo, como una actividad prioritaria que no sólo en nuestro estado sino en el país, ha cobrado gran auge y un desarrollo firme y sostenido; con la innovación, además, de que se prescribe que esta actividad deberá darse en un marco de sustentabilidad, en el que se incorporan aspectos y condiciones relativos al patrimonio histórico, cultural y natural de la entidad.

Finalmente, el artículo 75 faculta al Gobernador a organizar un sistema de planeación democrática que tienda a promover el desarrollo integral del Estado, y que tenga como finalidades primarias el aliento y protección de la actividad económica que desarrollen los particulares, el sector social y las comunidades indígenas. Además, en un segundo párrafo determina que las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, para el fin de lograr el desarrollo económico del Estado.

12. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículos 76 a 79. Las responsabilidades de los servidores públicos son, sin duda, uno de los temas que más preocupan a la sociedad. La equivocada concepción de lo que es el servicio público, el mal uso de la protección constitucional que se otorga a servidores públicos de alta jerarquía, el crecimiento inexplicable e inmediato de riquezas y la ausencia de sanciones a quienes infringen la Ley, son, entre otros, aspectos que han lacerado fuertemente el sentimiento popular y ello explica que los miembros de la sociedad civil estén interesados en que esta materia sea debida y claramente regulada.

Por tal motivo, y con toda cuidado, se procedió a analizar detenidamente el título Sexto de la Constitución vigente y se observó que se le otorga una exagerada protección al Gobernador del Estado, y peor aún, se establece una hipótesis irrealizable para hacer efectiva su responsabilidad, lo que podría dar lugar a pensar de que se trata de una burla para los gobernados. Otras deficiencias detectadas, se refieren a los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción penal y para exigir las responsabilidades política y administrativa, la deficiente regulación en cuanto a evitar el enriquecimiento ilícito y otros aspectos que a continuación preciso, y para los cuales se proponen nuevas fórmulas, principios y plazos, a fin de que la comunidad esté cierta de que la intención del Gobierno es actuar de conformidad con la Ley y que quienes por cualquier motivo desvíen su conducta de la misma, serán severamente sancionados.

En consecuencia, este título de la Constitución recibe una significativa modificación al incorporar las responsabilidades del Gobernador del Estado. En diferentes foros, artículos, conferencias y ponencias se ha venido denunciando desde hace algunos años la necesidad de incluir en el Título respectivo, las responsabilidades del depositario del Poder Ejecutivo, ya que el vigente artículo 122 de nuestra Constitución, establece una hipótesis irrealizable, al prescribir que el Gobernador del Estado sólo será responsable de delitos graves en los que proceda el beneficio de la libertad provisional, estableciéndose así el velo de la impunidad, pues como todos sabemos, no hay libertad provisional cuando se trata de delitos graves. Por ello, en el proyecto se decidió establecer de manera sencilla, clara y contundente que el Gobernador, durante el ejercicio de su encargo, podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común, dejando a salvo el derecho de los ofendidos, al disponer adelante que, por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato. Esta disposición destierra la impunidad en Veracruz.

Como premisa general, se dispone que los servidores públicos serán responsables por todos los delitos y faltas que cometan durante el ejercicio de su cargo. Esto precisa y aclara que los servidores públicos son responsables tanto por los delitos del orden común, que cometan durante su cargo como por las faltas y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, proveyendo así el marco general para regular en ley, de modo específico, las responsabilidades política, penal y administrativa.

Tratándose de la responsabilidad política se indica quienes podrán ser sujetos de la misma y se establece, además de la destitución, la inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos ó comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado ó de los Municipios.

Se reduce el número y clase de servidores públicos que requieren la declaración de procedencia para hacer efectivas sus responsabilidades penales. De esta forma se deja expedita la acción tanto de la procuración como de la impartición de justicia para proceder contra un universo mayor de servidores públicos.

Para evitar las confusiones que se han venido presentando, se señala contundentemente que no se requiere declaración de procedencia cuando el servidor público, por cualquier motivo, se encuentre separado del cargo, aun cuando esta separación sea temporal.

También merece destacarse la nueva fórmula para la prescripción de esta responsabilidad. Primeramente, se precisa que la prescripción se interrumpe durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un cargo que impida la procedencia en su contra de la acción penal por estar dotado de la protección que tradicionalmente se conoce con el nombre de fuero; y, por el otro, se toma en consideración los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

En la integración de este Título merece destacarse que se tomaron en cuenta las propuestas formuladas por ciudadanos en los foros de consulta a que se ha hecho mención, así como varias propuestas expresadas en la reunión temática que celebró la Comisión para la Reforma Integral de la Constitución bajo el rubro “Justicia y Derechos Humanos”, y de manera especial, las de diversos diputados de esta H. Legislatura.

13. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, DISPOSICIONES GENERALES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

Artículos 80 a 83. En respeto a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, el numeral 80 de este Proyecto reconoce de manera expresa la jerarquía de dicha Constitución, leyes federales, tratados internacionales y de la Constitución del Estado.

De la lectura de los artículos 21 y 25 del Proyecto, se determina con claridad, en el primero de ellos, que la renovación del Congreso será cada tres años; y, en el segundo, que la fecha de inicio del primer período de sesiones, de aquél será el 5 de noviembre, siendo ese día de cada tres años la fecha formal de su instalación. Por su parte, el artículo 44 de este documento establece una duración de seis años para el cargo de Gobernador del Estado, el cual comenzará a ejercer sus funciones el 1° de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

Ahora bien, para la hipótesis de que por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso, o el Gobernador tome posesión de su cargo en las fechas fijadas en la Constitución, el artículo 81 del Proyecto, en su primer párrafo, ordena que el Congreso que esté funcionando, es decir, el que va a ser sustituido por el que se instalará o, si está en receso, la Diputación Permanente, señale el nuevo día en que deban verificarse dichos actos, recogiendo con ello el texto del actual artículo 140.

Con independencia de lo anterior, en el segundo párrafo de este dispositivo se prevé el caso de que, si el 1° de diciembre del año en que se renueva el

Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso no se instale por cualquier motivo, el Gobernador electo rendirá protesta, de inmediato, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Esta prescripción obedece a la necesidad de asegurar que el Gobernador entrante, de estar presente el día que deba iniciar el ejercicio de sus funciones, asuma su cargo esté o no instalado el Congreso, con lo cual se da plena vigencia al mandato popular resultante de la voluntad de los electores el día de la jornada electoral respectiva.

El artículo 82 del Proyecto resume y reordena los contenidos del texto de los actuales artículos 133, 134 y 135. En su primer párrafo, alude a la duración de los cargos públicos, remitiendo al efecto a la que señalen las leyes; y que los individuos que obtengan un cargo público no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos; así como al principio de igualdad en rangos y funciones para efectos del pago de sueldos a los servidores públicos del Gobierno del Estado.

Su segundo párrafo mantiene la prohibición para que una sola persona desempeñe dos o más cargos de carácter remunerado del Estado; de éste y la Federación; del Estado y el municipio; y, de éste y la Federación, principio que encuentra sus excepciones cuando el Congreso, o la Diputación Permanente en su caso, otorgue autorización previa, en los términos que señale la ley, se traten de empleos del ramo de la enseñanza, o cuando se intervenga en consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Al tercer y último párrafo se lleva la obligación de todo servidor público del Estado y los municipios, de rendir formal protesta al entrar a desempeñar sus cargos, así como de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Motivo de especial interés y estudio generó el contenido del artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal, por el cual se otorga al Senado la facultad exclusiva de declarar la desaparición de poderes de un Estado, en cuyo caso nombrará, a propuesta en terna del Presidente de la República, un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a la Constitución del mismo Estado, disposición ésta que regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso. Por esta razón, el artículo 83 del Proyecto establece y clarifica para esta hipótesis, que asumirá el Poder Ejecutivo alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediatos anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente: en primer lugar, el último Presidente del Congreso; en segundo, el Presidente de la última Diputación

Permanente; y, en tercero, el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 84. El proceso para reformar nuestra Constitución local mantiene la participación del Congreso y de los ayuntamientos de la entidad, lo mismo que las dos terceras partes y la mayoría de los votos en uno y otro caso, y se agrega que, hecha la declaratoria de reformas, el propio Congreso o la Diputación Permanente ordenará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En este artículo se agrega la sustantiva disposición de que, con el propósito de introducir mayor mesura, valoración y equilibrio en el estudio de las iniciativas de reformas a la Constitución, se estima conveniente fortalecer el proceso legislativo de modificaciones a los preceptos de la Carta Magna del Estado para introducir, previo a la participación de los ayuntamientos, la actuación sucesiva del Congreso, en dos periodos de sesiones ordinarias.

De esta manera, en respeto a la supremacía de la Constitución, se establece un mecanismo para que las reformas que en todo o en parte realice el Congreso, deberán ser aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos: en el primero, por la mayoría de los diputados presentes; y en el segundo, con las modificaciones que se consideren pertinentes, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Así, el presente proyecto evita la adopción de normas pétreas e instaura un procedimiento medurado que exige mayor estudio y consenso de los legisladores. A la par, lo anterior se correlaciona con el artículo 39, que impide al Ejecutivo del Estado hacer observaciones a las resoluciones del Congreso relativas a las reformas a la Constitución aprobadas por el Constituyente Permanente local.

Finalmente, se proponen cinco artículos transitorios que, de manera complementaria, establecen –los tres primeros- criterios para la entrada en vigor de los preceptos constitucionales sustantivos, a fin de prevenir la aplicación de las disposiciones legales vigentes, en tanto no se opongan al dispositivo constitucional, en el entendido de que las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, conforme a sus atribuciones, se entenderán de acuerdo a lo previsto en este Decreto.

Asimismo, el Cuarto Transitorio especifica en tres fracciones, las hipótesis relativas al inicio de las funciones de los diputados y ediles que se elijan el primer domingo de septiembre del año 2000. Por única vez, los diputados comenzarán sus funciones el cinco de noviembre del año 2000 y las concluirán el cuatro de noviembre del 2004; los ayuntamientos iniciarán sus funciones el día primero de enero del año 2001 y las concluirán el 31 de diciembre del año 2004. Así, se establece que el domingo cinco de septiembre del año 2004 se elegirán en la misma jornada electoral Gobernador, diputados y ayuntamientos, que iniciarán sus funciones en las fechas establecidas en la presente Constitución.

Por último, el artículo quinto transitorio establece una *vacatio legis* para el caso de lo dispuesto en la fracción III del artículo 65, relativo a la omisión legislativa, que regirá a partir del 1 de enero del año 2001, a efecto de que el Poder Legislativo cuente con un lapso razonable para adecuar la legislación ordinaria al texto constitucional reformado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la alta consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente Proyecto de:

Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Artículo Único.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave dada por la H. Legislatura del Estado el 24 de Agosto de 1917 y publicada el 16 de septiembre del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 1. El Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación, y autónomo en el ejercicio de su gobierno y administración interiores.

La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

Artículo 2. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

Artículo 3. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración.

La capital y sede oficial de los poderes del Estado es la Ciudad de Xalapa-Enríquez.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. Todo individuo gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado.

Las autoridades del Estado protegerán los derechos que establece esta Constitución, así como los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad y seguridad de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

Los ciudadanos gozarán de la libertad de expresión, libre manifestación de las ideas y tendrán derecho a estar informados sobre las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos.

Artículo 7. Todo individuo podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de sesenta días naturales.

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Los individuos serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 10. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita en los niveles preescolar, primaria y secundaria.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;**
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, estableciendo la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;**
- c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;**
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, científico, histórico y cultural;**
- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetando las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, procurando su vinculación con el sector productivo;**
- f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta respetando sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y visión del mundo;**
- g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;**

- h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e**
- i) Propiciará la participación social en materia educativa.**

La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación y difusión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, de personas físicas o morales, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

Los ingresos de la Universidad, los bienes de su propiedad, así como los actos y contratos en que intervenga, no serán sujetos de tributación local o municipal.

CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11. Son veracruzanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado; y
- II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

Artículo 13. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 de años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la ley.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito y referendo. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;**
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas; y**
- III. Los demás que establezcan esta Constitución y la ley.**

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos;**
- II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;**
- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;**

- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y**
- V. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.**

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 17. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.

Artículo 18. Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. La ley

reconocerá y regulará otras formas de organización política.

En los términos que señale la ley, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. Contarán, además, con acceso permanente, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social en el Estado. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.

La ley establecerá: los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y a las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes; los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia sobre el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas; así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado.

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinomial que se constituya en el

territorio del Estado; en un porcentaje de sesenta y cuarenta, respectivamente; de acuerdo a la fórmula establecida en la ley.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones. Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato siguiente; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

Artículo 22. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos; y**
- II. Ser vecino en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, en los términos de esta Constitución.**

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- I. El Gobernador;**
- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;**

- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VI. Quienes se encuentren sujetos a proceso penal o hayan sido condenados, en ambos casos por delito intencional.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio

de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá, a más tardar, el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, a más tardar, el día último del mes de junio.

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

- I. En el primer período de sesiones ordinarias:**
 - a) Examinar, discutir y aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre; y**
 - b) Examinar, discutir y aprobar los planes de ingresos y egresos de los municipios, que sean presentados en las fechas que indique la ley respectiva.**

II. En el segundo período de sesiones ordinarias:

- a) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto; y**
- b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.**

La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.

Artículo 27. Cuando los diputados falten a seis sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes; además,

sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.

Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias, cada vez que fuera convocado por la Diputación Permanente, o a petición del Gobernador del Estado con acuerdo de aquélla, y se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria respectiva.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No

estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativa, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

- I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;**
- II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;**
- III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;**
- IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y**

asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;

- V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;**
- VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;**
- VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;**

- VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;**
- IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes:**
- a) La suspensión de ayuntamientos;
 - b) La declaración de que éstos han desaparecido; y
 - c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.
- X. Designar, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:**
- a) Se hubiere declarado la desaparición de un ayuntamiento;
 - b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o
 - c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.
- XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado:**

- a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;
 - b) La creación de nuevos municipios;
 - c) La supresión de uno o más municipios;
 - d) La modificación de la extensión de los municipios;
 - e) La fusión de dos o más municipios;
 - f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y
 - g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.
- XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;**
- XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;**
- XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;**
- XV. Aprobar, con el voto de la mayoría de los diputados presentes:**

- a) El número de ediles, con base en el censo general de población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, previa solicitud de los ayuntamientos;
- b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y
- c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales no excedan de sesenta días en el lapso de un año. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

- a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
- b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;
- c) La contratación de empréstitos;
- d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
- e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;
- f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

- g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y**
- h) La creación de entidades paramunicipales.**

- XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos establecidos por la ley;**

- XVIII. Designar, a propuesta de los partidos políticos y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley;**

- XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los magistrados del Poder Judicial;**

- XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, los nombramientos de tres miembros del Consejo de la Judicatura y del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;**

- XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.**

- XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;**
- XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado;**
- XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;**
- XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;**
- XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;**
- XXVII. Fijar anualmente las contribuciones con que deban ser cubiertos los gastos públicos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;**
- XXVIII. Señalar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido**

en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;

- XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;**
- XXX. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;**

- XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute, de bienes inmuebles de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;**
- XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;**
- XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;**
- XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;**
- XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;**
- XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;**

- XXXVII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;**
- XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;**
- XXXIX. Aprobar la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano; y**
- XL. Las demás que le confieren la Constitución Federal, ésta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.**

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los diputados al Congreso del Estado;**

- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y
- VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Las iniciativas de ley, decreto o reforma constitucional, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Turno a Comisiones;
- II. Dictamen de comisiones;
- III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
- IV. Votación nominal; y

V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la gaceta oficial del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo, reforma constitucional o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 39. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

- I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;
- II. La declaratoria de reformas a esta Constitución;
- III. Los acuerdos económicos;
- IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;
- V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y
- VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de la renovación de este, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos.

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I.** Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;
- II.** Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;
- III.** Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;

- IV. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;**
- V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen; así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;**
- VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;**
- VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;**
- VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;**

- IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios, y autorizar la práctica de auditorias, revisión y aprobación de las cuentas respectivas;**
- X. Aprobar y sancionar los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y**
- XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.**

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Ser nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;**
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;**

- IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;**
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;**
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y**
- VII. No encontrarse sujeto a proceso penal o haber sido condenado, en ambos casos por delito intencional.**

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz-Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Artículo 46. Si al iniciar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, a quien designe el Congreso, y éste convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 47. Cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera su falta absoluta, lo suplirá desde ese momento, como encargado del Despacho, el Secretario de Gobierno; a falta de éste, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y en ausencia de ambos, el Secretario del Despacho que corresponda conforme al orden que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Si el Congreso estuviere reunido, hará de inmediato, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, la

designación del Gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones por el resto del período constitucional de que se trate.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato para realizar dicha designación.

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Podrá ausentarse hasta por treinta días, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;**
- II. Si la ausencia excediere de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa, el encargado será el Secretario de Gobierno;**
- III. Si la ausencia es mayor de noventa días, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;**

- IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 47; y**
- V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento ochenta días naturales.**

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;**
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes, decretos o reformas constitucionales aprobados por el Congreso;**
- III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;**
- IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;**
- V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la**

salud y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;

- VI. Presentar al Congreso del Estado, durante el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos;**
- VII. Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;**
- VIII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;**
- IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;**
- X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los programas que de éste se deriven;**
- XI. Convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;**

- XII. Disponer en caso de invasión, alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;**
- XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;**
- XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;**
- XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más ayuntamientos;**
- XVI. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;**
- XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos**

niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;

- XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;**
- XIX. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;**
- XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley;**
- XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública;**
- XXII. Comprometer el crédito del Estado en los términos que disponga la ley; y**

XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan las dependencias y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 52. El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Artículo 53. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la

ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Para ser Procurador General de Justicia deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 58 de esta Constitución.

El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carácter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva.

Artículo 54. El ministerio público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección; y, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que, conforme a la ley, el Estado sea parte o se requiera hacer efectivos los derechos a su favor.

El ministerio público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella;**
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;**
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;**
- IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;**
- V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;**
- VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;**
- VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración**

pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley;

- VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;**
- IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;**
- X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;**
- XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;**
- XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;**
- XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;**

XIV. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y

XV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

El presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas, de conformidad con lo dispuesto en la ley. El pleno se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la electoral, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;**

- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;**
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;**
- VI. Los demás requisitos que señale la ley.**

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 60. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los siete miembros siguientes: el presidente del Tribunal Superior de

Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta; y tres consejeros, propuestos por el Gobernador, y ratificados por el Congreso, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período.

El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo, les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63. Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con

una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:
 - a) El Congreso del Estado;**
 - b) El Gobernador del Estado; y**
 - c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.****

- II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;**

- III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;**

- IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las**

peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a) Dos o más municipios;**
 - b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y**
 - c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.****

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:
 - a) El Gobernador del Estado; o**
 - b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.****

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interpongan:

- a) El Gobernador del Estado; o**
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.**

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará temporalmente sólo con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referendo, y contará con las atribuciones que señale la ley.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESTADO

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las funciones estatales siguientes:

- I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:**
 - a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;**
 - b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de**

las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará exclusivamente durante los procesos electorales y, en su caso, durante los plebiscitarios y de referendo; fuera de éstos, sólo el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo estarán en funciones como responsables de los trabajos electorales permanentes; y

d) El Instituto sólo contará con el personal ejecutivo y técnico estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.

II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;

exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

- d) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos de Estado, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.**

El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y V

del artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere el inciso d) de la fracción III del presente artículo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

- I.** Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;**
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y**
- IV. No haber sufrido condena alguna por delito intencional.**

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

- I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;**
- II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;**
- III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de**

servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;

- IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles, y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado;**
- V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;**
- VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.**

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

- VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**
- VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta**

distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades;

- IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;**

- X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;**

- XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:**
 - a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;**
 - b) Alumbrado público;**
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
 - d) Mercados y centrales de abasto;**
 - e) Panteones;**

- f) Rastros;
- g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
- j) Salud pública municipal; y
- k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

- XIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;**
- XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo; y**
- XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.**

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO

Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 73. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho

endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DEL FOMENTO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en

principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

Artículo 75. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés público y beneficio social; tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Las sanciones consistirán, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de

cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los

Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores

públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 79. Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución serán la ley suprema.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que el Gobernador deba iniciar al ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, aquél rendirá protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. El pago de sueldos a los servidores públicos del Gobierno del Estado se efectuará con base en el principio de igualdad en rangos y funciones.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 83. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de provisional, alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

- I. El último Presidente del Congreso;**
- II. El Presidente de la última Diputación Permanente;**
- III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.**

CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán

ser aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos: en el primero, por la mayoría de los diputados presentes; y en el segundo, con las modificaciones que se consideren pertinentes, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado; y comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en este Decreto.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las

instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en este Decreto.

CUARTO. A partir del año 2000, las elecciones de diputados y de ayuntamientos, así como, cuando corresponda, la de Gobernador del Estado, se realizarán en la misma jornada electoral, el primer domingo de septiembre del año electoral respectivo. Para este efecto, se establecen las siguientes bases:

- I. Por única vez, y en relación con lo dispuesto por el artículo 21 de esta Constitución, los diputados que integrarán la LIX Legislatura del Congreso del Estado durarán en su encargo cuatro años, debiendo esta misma Legislatura comenzar sus funciones el cinco de noviembre del año 2000, para concluir las el día cuatro de noviembre del año 2004. Al efecto, las elecciones se desarrollarán el domingo 3 de septiembre del año 2000;**
- II. Por única vez, y en relación con lo dispuesto por el artículo 70 de esta Constitución, los ayuntamientos cuyo período constitucional se inicia el día primero de enero del año 2001 serán electos el domingo 3 de septiembre del año 2000 y durarán en su encargo cuatro años, concluyendo su período el día 31 de diciembre del año 2004; y**
- III. El domingo 5 de septiembre del año 2004 se elegirán en la misma jornada electoral Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado, que iniciarán sus**

**funciones en las fechas establecidas en la presente
Constitución.**

**QUINTO. Las disposiciones contenidas en la fracción III del
artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año
2001.**

**“Sufragio Efectivo. No Reelección”
El Gobernador del Estado**

Lic. Miguel Alemán Velazco

**Palacio de Gobierno, Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece
días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y
nueve.**